

695
29.

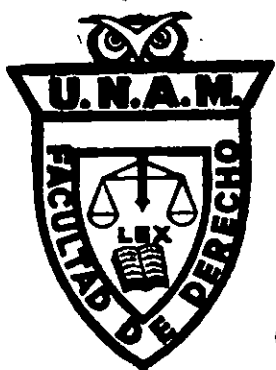


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Penal

LA PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
CARLOS ROSALES HUERTA



Cd. Universitaria

267443

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

SR. CIRILO ROSALES PEREZ (+)

SRA. AMADA HUERTA DE ROSALES

Con todo mi agradecimiento y admiración, por ser un modelo de superación, no únicamente para mí sino para todos sus familiares.

A MI ESPOSA

MA. DOLORES MONTAÑO DE ROSALES

Mi agradecimiento por tener la paciencia necesaria para impulsarme y ayudarme a seguir hasta el final y por su amor incondicional.

A MI HIJA

PAOLA ROSALES MONTAÑO

Quien es lo que más amo en el mundo, por todo lo que representa para mí, por ser como es y por la alegría que da a mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A LA U.N.A.M.

Germen de cultura y de conocimiento
universal.

A MI ASESOR

CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ

En agradecimiento por haberme dirigido con todo
entusiasmo y de manera desinteresada en la
siguiente tesis.

A MI AMIGO

LIC. HECTOR JESUS LOPEZ CARRERA

En reconocimiento por sus conocimientos jurídicos
y por su impulso profesional.

INTRODUCCION

El trabajo recepcional denominado "La Punibilidad en los Delitos Culposos", lo hemos dividido en cuatro capítulos.

En el primero analizaremos en forma genérica, lo referente al delito y a través de cuatro incisos agotaremos su definición, clasificación, sus elementos constitutivos para finalmente definir de manera clara lo que significa y es punibilidad, en este primer capítulo recogeremos la opinión de los tratadistas de la materia para concluir con nuestra propia definición de delito y de punibilidad del mismo.

En el segundo capítulo estudiaremos el tratamiento dado a los delitos culposos en las diferentes legislaciones de nuestro país, para concluir con la actual, haciendo hincapié en los artículos relacionados con los delitos culposos de nuestro Código Penal vigente y estableciendo los puntos divergentes en los artículos en comento, puntualizando nuestra posición discordante en relación a lo señalado por el legislador, sobre todo en el artículo 60. del mencionado Código Penal; así mismo haremos un análisis comparativo de los delitos culposos en los países europeos y de América Latina, estableciendo puntos de semejanza y diferencia.

II

El capítulo tercero lo dedicaremos al análisis de la culpa y del dolo, así como a los elementos constitutivos de tales conductas, realizaremos la clasificación de los delitos dolosos y culposos para finalmente definirlos y señalar su plena comprobación.

Finalmente el capítulo cuarto lo dedicaremos a la aplicación de todo lo anteriormente señalado, al analizar el suceso en particular, así estudiaremos el homicidio, las lesiones, el aborto y los delitos contra las personas en su patrimonio, estudiando específicamente el daño en propiedad ajena, concluyendo con un punto de vista personal sobre todo lo anteriormente detallado, asumiendo una actitud crítica, pero también propositiva, que plasmaremos y el lector encontrará en las conclusiones del siguiente trabajo, indudablemente que espero del sinodo que tendrá a bien el juzgar el trabajo que presentamos, su benevolencia y comprensión para su servidor que añora titularse en la dura pero hermosa carrera de Licenciado en Derecho.

El sustentante.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

EL DELITO

1.1 Definición.....	2
1.2 Elementos Constitutivos.....	14
1.3 Clasificación de los Delitos.....	36
1.4 La Penalidad (Definición).....	42

CAPITULO II

ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y LEGISLACION

2.1 Los delitos culposos dentro de las diferentes Legislaciones en México.....	44
2.2 Los Artículos 8o., 9o., párrafo segundo, 60, 61, 62, del Código Penal vigente.....	54
2.3 El Derecho comparado.....	81
2.3.1 Francia.....	82
2.3.2 España.....	87
2.3.3 América Latina.....	90
2.4 Los delitos culposos dentro del bloque socialista.....	95

CAPITULO III

LOS DELITOS CULPOSOS Y LOS DELITOS DOLOSOS

3.1	El elemento moral del delito.....	102
3.2	El Dolo.....	104
3.3	Clasificación del Dolo y la Culpa.....	115
3.4	La Culpa.....	122
	3.4.1 Definición.....	124
	3.4.2 Su plena comprobación.....	127

CAPITULO IV

ALGUNAS FIGURAS JURIDICAS

REALIZADAS CON CULPA

4.1	Delitos contra la vida y la integridad corporal.....	129
	4.1.1 El Homicidio.....	129
	4.1.2 El Delito de Lesiones.....	136
	4.1.3 El Delito de Aborto.....	143
4.2	Delitos contra las personas, contra su patrimonio.....	146
	4.2.1 El daño en propiedad ajena.....	146

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

EL DELITO

La punibilidad de los delitos culposos es un tema que merece la atención de nuestra parte y que en la actualidad consideramos no ha sido analizada con la profundidad que su naturaleza e importancia requiere, es indudable que la cifra negra de delincuencia en nuestro país se ha visto notablemente incrementada ante el embate de la crisis económica que agobia de manera inexorable a la población de nuestro país.

Es cierto que no solo incrementando la punibilidad en los delitos que se cometan ya sea de manera dolosa o culposa se puede abatir ese incremento, sino también implementando medidas económicas que mejoren notablemente el nivel de vida de nuestros compatriotas, como también ello se puede lograr, sin embargo, por no ser tema de esta tesis los aspectos económicos sino el Derecho Penal, trataremos a través del desarrollo de nuestro trabajo recepcional vertir el punto de vista personal sobre el tratamiento que el legislador le ha dado a la punibilidad de los delitos culposos

1.1 DEFINICION

Se dice que el delito sólo puede ser estudiado en cuanto a sus elementos que lo constituyen; por otra parte, se ha tratado de formular una noción de delito en sí, en su esencia y que sirva para todos los tiempos y todos los países y así poder determinar, si un hecho es o no delictivo, pero todo ha sido estéril. "Es obvio que dicha noción de delito se puede hallar en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y por eso han de seguir los cambios de éstos; tomando en cuenta la evolución de la tecnología en todos los ámbitos de la vida social de cada pueblo".¹

"La definición de delito, como toda definición es casi siempre el resultado de un silogismo, es decir, que el delito es algo penado por la Ley y aun añadir, que es la negación del derecho; nada añade a lo sabido, pero aceptamos que el delito en el plano jurídico es un acto u omisión antijurídico y culpable."²

El estar sancionada por la ley, una pena no conviene a todo lo definido, como

¹ *ENCICLOPEDIA CULTURAL OMEBA*. T. VI. 2ª edición, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina. 1978. P. 239.

² JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *"La Ley y el Delito"*. 5ta. edición, editorial Sudamericana. México 1978. P. 361.

se requiere de una definición, puesto que hay delitos que gozan de una excusa absoluta y no por ello pierden su carácter delictuoso; así abundan las infracciones administrativas disciplinarias o que revisten un carácter de faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos.

La idea del delito y de la pena, surge en la sociedad unida al estado y al derecho, pero no apareciendo en su plenitud, sino que se diferencia lentamente desde la indistinta y caótica comunidad primitiva, así el delito y la pena confundidas con los elementos más heterogéneos se distinguen de ellas, poco se aclara y se afina en sus términos más esenciales.

El delito es sobre todo un acto inmoral. De esta afirmación no se puede deducir que todo acto inmoral es punible, sino sólo la inmoralidad de la acción es una de las condiciones de punibilidad, los actos puramente internos, las culpas levísimas, aun acompañadas de actos externos, los simples vicios, que más o menos afectan a todos los hombres, no pueden ser objetos de pena para que un hecho sea punible debe ir acompañado de una culpa moral.

"Las causas de los delitos señala Vico es la ignorancia que se presenta en tres formas: ignorancia de las figuras delictivas o del hecho que sólo excusan cuando el

desconocimiento de lo verdadero no depende su temeridad, ignorancia siempre inexcusable "de lo común sentir" llamada de otro modo culpa, e ignorancia también inexcusable "de lo general" o de "la eterna razón" que consiste en juzgar según los motivos sensibles. Todos los que delinquen por ignorancia, pero {esto no quiere decir que delincan por necesidad".⁶³

El estado de la legislación penal durante una época fue descrita con un característico estilo lapidario por César Beccaria. Este autor emprendió en este punto de revisión de los Principios Fundamentales del Derecho Penal, su obra "De los delitos y de las penas", debe ser punto de relación con el movimiento cultural que había conmovido y prevalecido en todos los campos del saber. "La responsabilidad no debe ser medida ni por la intención del que delinque ni por la gravedad de la culpa, sino por la intención, porque alguna vez los hombres con la mejor intención causan el mayor mal a la sociedad y otras veces, con la más perversa voluntad se hace el mejor bien".⁶⁴No por la mayor gravedad de la culpa porque se refiere a las relaciones entre los hombres y DIOS, mientras que el Derecho Penal sólo considera los de un hombre con otro, basado a diferencia de las primeras, en la igualdad y la

⁶³ COSTA, Fausto. *"La Pena y el Delito en la Historia de la Filosofía"*. 15a. edición, editorial unión Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1953, P. 12.

⁶⁴ CITADO POR COSTA, Fausto, Op. Cit. P. 103.

utilidad y que por otra parte, la gravedad del pecado depende de la inexcusable malicia del corazón. El único criterio para medir la responsabilidad penal será por tanto, el daño que para la sociedad cause el delito.

El uso común, es un criterio defectuoso para la delimitación del ilícito penal y debe ser substituido por una regla general, que no debe derivar más que del principio de utilidad, sólo por este principio será posible ver si las costumbres y las opiniones han elevado una determinada acción a delitos con justicia o sin ella, por eso el delito es todo aquello que ha prohibido el legislador, poco importa que lo haya hecho por buenas o malas razones. Pero desde el punto de vista de una legislación ideal, es obligado llamar delitos a todo acto que deba ser prohibido en vista de cualquier mal que pueda surgir de él. La responsabilidad encuentra de este modo su justificación en el daño efectivo o en virtud derivada del delito.

"Siempre se debe mirar sólo el daño, ya esté constituido por las circunstancias inmediatas del delito -mal de primer orden- o por las circunstancias mediatas, como el peligro o la alarma -mal de segundo orden-. De aquí que los delitos se representan como enfermedades y las penas como remedios, no como en el sentido platónico de la medicina del alma, sino como doctrinas hedonistas".⁵

⁵ Ibidem. P. 104.

"Los delitos son para Genovesi ante todo pecado; ésto es, acciones realizadas contra la ley por el hombre con conciencia y libertad".⁶ Hay que preocuparse sin embargo, de no confundir los actos, que por ser frutos de una deliberación pueden llegar a convertirse en objetos de pena y los simples vicios o apetitos contrarios a la ley; estos últimos no tienen nada de voluntarios, pero pertenecen a nuestro mecanismo psíquico, como consecuencia necesaria de determinados motivos externos; sería irracional castigarlos porque no dependen de nuestra libertad, no debe excluirse la responsabilidad cuando el delito sea un producto del temperamento, de los hábitos o de las pasiones, porque en la mayoría de los casos esta clase de delitos son fomentados por nosotros o procurados por el mal uso prudente de la libertad.

Filangieri define al delito como: "la violación de la ley acompañada de la voluntad de violarla; toda violación a la ley es contraria al pacto social y dirigida a destruir los dos derechos fundamentales, la conservación y la tranquilidad; el segundo elemento de que se compone el delito es la voluntad, que es aquella facultad del alma que se determina después del impulso del apetito y de los cálculos de la razón; supone dos condiciones, un apetito y un conocimiento, no existe la primera cuando el acto es ejecutado con violencia; falta el segundo, cuando es ejecutado por ignorancia, en ambos casos el acto no es voluntario y por lo tanto no es punible; en

⁶ Genovesi, Alberto, Op. Cit. P. 107.

la hipótesis de la ignorancia entre la del caso que implica la imposibilidad de conocer el efecto del acto, y excluye no sólo el dolo sino también la culpa".⁷

Ferri, Calamagni, Tarde y otros criminalistas han definido al delito con alguna semejanza a la definición de Garófalo, que atribuye al delito como elemento principal, su oposición a las condiciones fundamentales de la vida social y su pugna con la moralidad media.

Se puede establecer que ontológicamente el delito es conducta jurídicamente estimada como desvalor, de acuerdo al precepto legal. El juicio de valor viene actualizado a través del orden jurídico, o sea no se trata que sólo sea un desvalor el delito, sino que sea un desvalor jurídico.

El criterio de Carrara de que el elemento específico del delito no es la acción sino la infracción y Carrara define al delito "como la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente

⁷ FILANGIERI, Gaetano. Op. Cit. P. 110.

dañoso".⁸

Carrara, lo tacha de finalista por indicar el objeto de la misma, es psicológico, porque la funda en la imputabilidad moral y positiva y, además destaca el elemento daño sufrido por todos sus asociados.

Garáfalo establece "que de haber definición psicológica del delito no sería una noción inducida a la naturaleza y que definiera al delito como hecho natural, que no lo es, sino como concepto básico. Si bien es cierto que la actividad humana es un hecho natural, puesto que en la naturaleza está incluido lo psicológico, el delito como tal es ya una clasificación de los actos, la esencia del delito es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios, de utilidad social de justicia, etc., por tanto, no se puede investigar qué es la naturaleza del delito".⁹

Nosotros consideramos que los delitos no son subjetivamente típicos, no están sujetos en el plano psíquico a esquemas conceptuales, sino a programas vitales que pertenecen al actor.

⁸ CARRARA, Francesco, Cit. Por Jiménez de Asua Luis. *"La Pena y el Delito"*. 2ª edición, editorial Sudamericana. Argentina 1948. P. 201.

⁹ GARAFALO, Rafael. Citado por Eugenio Cuello Calón. *"Derecho Penal"*. 5ª edición. editorial Nacional. 1984. P. 254.

Existe una noción sustancial constante de dos sistemas, una concepción unitaria y totalizadora y, otra atomizadora o analítica; la primera nos dice que el delito es indivisible y los analíticos estudian al delito en cuanto a sus elementos constitutivos.

Los unitarios lo definen como un todo orgánico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es de algún modo fraccionable.

De las definiciones tratadas anteriormente se puede deducir que el delito implica, de cualquier forma, una acción o una conducta, con fundamento en lo que señala Ferri. "Es la acción punible determinada por móviles egoístas, que lesionan los sentimientos medios de la moral colectiva y pone en peligro las formas de coexistencia social".¹⁰

Consecuentemente Carrancá y Trujillo, señala que "Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción antijurídica, culpable y típica.

Acción: porque es un acto u omisión humana.

¹⁰ FERRI, Enrique. *"Derecho y Procedimiento Penal"*. 3ª edición. editorial Cajica, Puebla, México. 1982. P. 116.

Antijurídico: porque ha de estar en contra de la norma.

Típica: porque la ley hace configurarla con el tipo de delito previsto en la norma.

Culpable: porque debe corresponder subjetivamente a una persona.

No es delito una creación artificial, un puro concepto jurídico, sino una modalidad de la conducta humana".¹¹

Para que el delito exista se requiere de un acto humano y éste sólo existe cuando emana de la voluntad del hombre o es ordenado ésto como sujeto; es claro que todo delito debe iniciarse en la mente de quien lo comete, por su concepción a que ha de ajustarse y por la determinación del agente que ha de realizarlo, la mera concepción de un delito concreto, el deseo de realizarlo y aun, la determinación o el propósito que a ello se encamine, carece de relevancia jurídica, puesto que el bien tutelado por el Derecho es eminentemente objetivo, que sufre alteración alguna por lo que el hombre piense o quiera, mientras no haga nada externo.

¹¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Teoría del Juez Penal Mexicano*. 4ª edición, editorial Porrúa, México 1964. P. 218.

La casi mayoría de las definiciones de delito se centra a estos elementos en acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal; en este sentido diremos, que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Ahora bien, una noción verdadera del delito la suministra la ley mediante la amenaza de la pena, ya que la caracterización del delito se basa principalmente en su sanción penal, ya que si no existe la ley que lo sancione, éste no podrá existir, por muy inmoral y dañosa que sea una acción; de aquí que el delito en su aspecto formal se podría definir como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena".

Dicho criterio ha sido aceptado por muchos criminalistas modernos, los cuales consideran como carácter principal del delito, la prohibición del hecho que lo constituye, mediante la amenaza penal.

Nuestro Código Penal de 1871 definió al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", la infracción implica la antijuridicidad.

El Código Penal vigente de 1931 define al delito en su artículo 7o. de la siguiente manera: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El artículo 30 de nuestro Código de defensa social define al delito: "Como el acto u omisión que sancionan las leyes en defensa social.

Como puede verse claramente, el delito, que ha sido tratado desde la antigüedad por varias corrientes de estudio, ya sea de una u otra manera, coinciden en que el delito es un "acto"; o sea un hecho humano y por tanto, provisto de una voluntad, un querer ejecutar, lo que varios estudiosos del Derecho llaman DOLO.

La definición dada en el Código Penal vigente es muy clara y además totalizadora, ya que al nombrar si existe o no voluntad, abarca con eso al delito culposo, siendo más clara todavía en su artículo 8º al hacer una precisión de ellos.

Todas las definiciones de delito se centran en un elemento muy importante, a la actividad humana, provista de una voluntad, pero ninguna definición trata de valorar cuando existe esa ausencia de voluntad; estamos de acuerdo con la definición dada por Bentham al decir, que sólo debe ser curado el daño, que no importan los medios utilizados para lograrlo, porque como se puede establecer claramente, alguna

persona, aun actuando con la mayor diligencia o buena voluntad, puede causar un daño igual o mayor a los tipificados en nuestro ordenamiento Penal; pensamos por ejemplo en la persona que va conduciendo un automóvil con la mejor precaución y sin tratar de causar un daño real y de improviso se revienta un neumático, siéndole imposible el control del automóvil y da por resultado el atropellamiento de una persona causándole la muerte a ésta, será tratado como responsable de un homicidio culposo, si, pero lo más importante es que no sea tratado como delincuente.

Es preciso determinar claramente una definición de delito, en la cual no queden estas pequeñas lagunas, por lo que en mi opinión definimos al delito de la siguiente manera: es un acto u omisión voluntarios provistos del conocimiento y libertad en la ejecución del daño.

El delito, en su esencia es una lesión de daños, intereses jurídicos o un peligro para ellos, entendiéndose como antijurídicos, todo aquello de naturaleza material o incorporeal que sirva para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas; el bien jurídico es el objeto de protección penal.

Recordando a Castellanos Tena que señala que "La palabra delito deriva de

"delinquere" abandonar el buen camino, apartarse; de aquí que infracciones signifique abandonar el cause trazado por el Derecho".¹²

Modernamente y teniendo en cuenta la transformación del Derecho Penal, sobre todo en lo relativo a la persona del delincuente, se ha intentado suplir la posición tripartita por uno de tres elementos que sean el Delito, el Delincuente y la Sanción Penal.

1.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Como bien es sabido, no existe una terminología unánime de la nomenclatura de los elementos del delito, se dice "elementos", "aspectos" o bien "elementos y caracteres".

Elemento del Latín "elementum", significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo. Algunos tratadistas se sirven del término elemento tomándolo como sinónimo de requisito. Ya sabemos que como elemento en general debemos

¹² CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 23ª edición, editorial Porrúa, S.A. México, 1986. P. 125.

entender la parte integrante de algo, es necesario para que algo tenga existencia.

"Los elementos del delito según Cavallo representan los componentes en los cuales se organizan los momentos necesarios para su constitución y afirma que por elemento debe entenderse todo aquello que es necesario para que el delito exista".¹³

CLASIFICACION DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Estos se dividen en esenciales o constitutivos y accidentales.

"Los primeros son aquellos indispensables, necesarios para constituir el delito en general o particular. Y los segundos no contribuyen a la existencia del delito; su función es de agravar o atenuar la pena".

Los elementos esenciales a su vez se subclasifican en generales o genéricos y específicos; siendo los primeros los componentes indispensables para integrar el delito en general son:

Elemento esencial general material.- Todo delito necesita de un elemento

¹³ CAVALLO, Vincenzo. Cit. por Costa Fausto. Op. Cit. P. 241.

material y éste será una conducta o hecho.

Elemento esencial general valorativo.- Este se traduce en la antijuridicidad, o sea, cuando habiendo tipicidad no protege al sujeto una causa de licitud.

Elemento esencial general psíquico.- Consideramos la existencia de éste cuando estamos frente a la culpabilidad en cualquiera de sus formas, dolo con sus grados directa y eventual.

"Elemento esencial especial.- Son los que requieren la figura delictiva, elemento que cambia de una a otra figura de delito imprimiéndole su sello particular y se divide en:

Elementos esenciales especiales materiales y objetivos.

Elementos esenciales especiales valorativos.

Elementos esenciales especiales normativos.

Elementos esenciales especiales psíquicos.

Elementos esenciales especiales subjetivos del injuste".¹⁴

¹⁴ PORTE PETIT, Celestino. *"Apuntes de la parte General del Derecho Penal"*. 6ª edición, editorial Porrúa, S.A. México 1972. P. 270.

Ahora bien, cualquier noción del delito nos muestra cuáles son sus elementos a saber y éstos son los siguientes:

a) El delito es un acto humano, una acción u omisión por esta razón cualquier mal o daño por muy graves que sean sus resultados no se pueden refutar como delitos, si no se encuentra en ellos su origen de una actividad humana, por lo tanto los hechos de los animales o los casos fortuitos que sean ajenos al actuar humano no pueden ser delitos.

b) Dicho acto humano debe ser antijurídico, o que estén en contra de la norma, no siendo bastante esto, ya que no toda conducta antijurídica constituye un delito, por lo tanto debe corresponder a un tipo legal definido y conminado con una pena, o sea debe ser una antijuridicidad tipificada.

c) El acto ha de ser culpable, imputable o dolo (intención) o culpa (negligencia) corriendo éste a cargo de una persona.

d) La ejecución u omisión del acto debe estar sancionado con una pena, ya que sin esto no es posible la existencia del delito.

Castellanos Tena desglosa los siguientes elementos del delito:

"Aspecto positivo	Aspecto negativo
Actividad	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuridicidad	Causa de justificación
Imputabilidad	Causa de imputabilidad
Culpabilidad	Causa de inculpabilidad
Condicionabilidad	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusa absolutoria". ¹⁵

Acción.- El primer carácter del delito es ser un acto, éste es una conducta humana, voluntaria que produce un resultado a la acción, en sentido estricto pertenece la voluntad, el movimiento corporal y el resultado y a la omisión no le corresponde, faltándole estos elementos.

Es precisa la ejecución de un movimiento corporal, que se realiza con ánimo de causar un efecto en el mundo que nos rodea, aun sin llegar a producirse la no ejecución de un hecho positivo, teniendo el deber de ejecutarlo, por lo tanto las

¹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. OP. Cit. P. 134.

simples ideas o voliciones no constituyen el delito.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

El acto u omisión estricto sensu es todo un hecho humano voluntario; todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Ahora bien nosotros no compartimos la definición dada por Castellanos Tena quien señala que: comportamiento humano voluntario positivo o negativo, ya que no deja claro el vocablo "negativo"; pensamos que el citado autor se refiere al resultado que pueda producirse de dicho comportamiento humano, que éste si puede ser positivo o negativo, porque se considera inconveniente llamar a la omisión "comportamiento" y más negativo, porque ésta se refiere precisamente a una inactividad o sea, es una abstención de actuar.

La Omisión.- Está radicada en un abstenerse de obrar, simplemente en un abstenerse o abstención, la omisión consiste en una inactividad voluntaria, cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Al ocuparnos del concepto que abarca tanto el hacer, como omitir el hacer de esta doble y contrapuesta forma de actividad ha surgido una clasificación de las infracciones: los delitos de acción y de omisión, complementados con los delitos de comisión por omisión.

Dentro de la omisión debe considerarse la omisión simple u omisión propia, debiendo ser distinguida de la comisión por omisión o impropia. Porte Petit, encuentra como elementos de la omisión propia:

"a) Voluntad o no voluntad.

b) Inactividad; y

c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico, definiendo además a la omisión simple como un no voluntario y culposo, violando una norma perceptiva, produciendo un resultado típico".¹⁶

Respecto a los delitos de omisión Eusebio Gómez señala que "son delitos de omisión aquellos en que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen como base determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto

¹⁶ PORTE PETIT, Celestino, Cit. por Fernando Castellanos. Op. Cit. P. 147.

obligatorio".⁶⁵

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes de obrar, de abstenerse infringiendo dos normas, una perceptiva y otra prohibitiva; existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario culposo; o sea, que en los delitos de simple omisión se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno y en los delitos de comisión por omisión, si es necesario un resultado material.

Como se pudo ver la omisión no puede ser una acción, más bien debe ser considerada como una modalidad de la conducta, pero nunca como un aspecto negativo de la acción, o como una acción en sí es simplemente una inactividad, un no hacer y no un hacer negativo como es afirmado por varios autores.

Ahora bien, siguiendo con la clasificación nos corresponde hablar de tipicidad que es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula "Nullum crimen, sine lege".

⁶⁵ Ibidem. P. 145.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos legales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Su contenido puede ser objetivo, objetivo y normativo, u objetivo, normativo y subjetivo; de tal manera que el concepto que se de del tipo debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma.

"El tipo es para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración; Alba Muñoz lo considera como descripción leal de la conducta y del resultado y por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él".¹⁸

De acuerdo con la relación lógica del delito, primeramente debe existir una conducta o hecho y después la adecuación o conformidad al tipo.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el tipo delictivo puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica de la pena. Estableciéndose además, que bien es sabido

¹⁸ ALBA MUÑOZ, Javier. Cit. por Fernando Castellanos. Op. Cit. P. 158.

que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada a la sanción penal, de donde se deriva que una acción por el simple hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcluso que el tipo penal no llegó a configurarse.

Sujeto Activo. Está requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquel debiéndose entender como sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

"Hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, desde diferentes puntos de vista, sólo nos referiremos a las más comunes:

1.- Por su composición, se dividen en normales y anormales.

Los primeros se limitan a hacer una descripción objetiva.

Los segundos además de factores objetivos contienen elementos subjetivos y normativos.

2.- Por su ordenación metodológica, se dividen en fundamentales o básicos, especiales, complementarios.

Los primeros constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.

Los segundos se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen y los últimos se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.

- 3.- En función de su autonomía o independencia se dividen en: Autónomos o independientes y subordinados.

Los segundos dependen de otro tipo.

- 4.- Por su formulación se dividen en casuísticos y amplios.

Los primeros prevén varias hipótesis, a veces el tipo se integra con una de ellos y otros con la conjunción de todos.

Los segundos describen una hipótesis única que puede ejecutar por cualquier medio comisivo.

- 5.- Por el daño que causan se dividen en de daño o lesión y de peligro.

Los primeros protegen contra la disminución o destrucción del bien.

Los segundos tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados".¹⁹

¹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 163.

Finalmente respecto a lo anteriormente señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo ha dicho: desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón a su índole fundamental y por tener plena independencia, los especiales suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico pero añadiéndole alguna otra peculiaridad nueva, su existencia incluye la aplicación del tipo básico y obliga a resumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que éste elimina el básico; por último, los tipos complementarios presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan. Por ejemplo, podemos señalar dentro de nuestra Legislación Federal al homicidio como tipo básico; al homicidio calificado como tipo complementario y al infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al sujeto activo de las condiciones o referencias típicas en el sujeto, lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometerlos personas que tienen tal calidad.

LA ANTIJURIDICIDAD.

"La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición

existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal".²⁰

Téngase presente que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello comprende a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa.

Anteriormente era muy frecuente escuchar que el delito era lo contrario a la ley, sin embargo Carlos Bending descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal, por eso Bending decía: "la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible; o sea, la norma valoriza, la ley describe. Dice que la antijuridicidad es la contradicción a la norma de cultura reconocida por el estado".²¹

ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.- La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial; El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por

²⁰ CUELLO CALON, Eugenio. Cit. por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 167.

²¹ Ibidem. P. 168.

el estado; y materialmente antijurídica en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Para Cuello Calón la antijuridicidad formal existe cuando hay una rebeldía contra la norma jurídica, y antijuridicidad material cuando dicha rebeldía causa un daño o perjuicio social.²²

LA IMPUTABILIDAD.- Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades, por eso a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

Asimismo la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que le capacitan para responder del mismo, afirmando generalmente que ésta se determina

²² Ibidem. P. 169.

por un mínimo físico representado por la edad y un psíquico representado por la salud mental. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer.

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD.- Según los liberoarbitristas, para ser el individuo responsable debe poseer al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu.

"Para los deterministas, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas resultantes de la herencia psicológica, fisiológica y del medio ambiente; el hombre es responsable por el sólo hecho de vivir en sociedad".²³

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto antes de actuar voluntaria o culposamente, se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito, a esas acciones se les llama *Liberæ in Causa*.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: Que aun cuando se

²³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 223.

pruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurado no se elimina la responsabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

Respecto a la culpabilidad puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit, define a la culpabilidad, "como el nexos causal intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".²⁴

Definición válida para los delitos dolosos, pero no así para los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado.

La culpabilidad contiene en este sentido una doble relación, la acción de voluntad del autor no es como la requiere el derecho a pesar de que el autor la hubiera podido realizar conforme a la norma, la culpabilidad en su más propio

²⁴ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. P. 115.

sentido es solamente la reprochabilidad como valoración de la voluntad de la acción. La culpabilidad en sentido estricto, es sólo reprochabilidad o sea, la calidad específica de desvalor de la voluntad de la acción.

PUNIBILIDAD.- El delito para ser incriminable ha de estar conminado como una pena; o sea, que ésta sea la consecuencia de aquélla, legal y necesaria. Nuestro Derecho Penal señala que el acto u omisión para ser delictuosos deben estar sancionados por las leyes penales, lo que hace que el concepto de delito se integre con el elemento acción como presupuesto y punibilidad, que es su predicado.

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo de delito ha sido criticable; es decir, que se encuentra contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable, o porque para muchos autores ésta es la consecuencia del delito y no puede ser elemento, pues su única función es darle al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones, ya que el delito se integra aún faltando la norma, ni con la amenaza de la misma o con la conminación de la punibilidad, independientemente de que ésta se aplique o se deje de aplicar; de lo que resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito.

La punibilidad es la amenaza de la pena que el estado asocia a la violación

de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden jurídico social. Siendo el problema principal radical en que sí debe ser considerado como elemento del delito.

ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.- Ausencia de Conducta.- Esta existe cuando la acción u omisión son involuntarios, o cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto o no son suyos, porque falta la voluntad.

Casos de ausencia de conducta.- La dogmática moderna ha precisado como indiscutibles casos de conducta los siguientes:

"I.- LA VIS ABSOLUTA.- También llamada violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible; y

II.- FUERZA MAYOR.- La clasifica en:

- a) Sueño y sonambulismo; no debiéndose incluir ni la embriaguez del sueño, ni el estado crepuscular hipnótico.
- b) La sugestión, la hipnosis y la narcosis.

c) La inconsciencia y los actos reflejos y la fuerza irresistible."²⁵

ATIPICIDAD.- La ausencia del tipo presupone la absoluta imposibilidad para dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando falta alguno de sus elementos típicos, el agente no puede ser detenido.

"La atipicidad supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho; atipicidad es ausencia de adecuación típica. Ejemplos de atipicidad:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo.
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto pasivo.
- c) Cuando hay ausencia de objeto.
- d) Cuando habiendo conducta faltan las referencias temporales especiales del tipo.
- e) Cuando no se dan en la conducta los medios de comisión señalados por la Ley.
- f) cuando faltan los elementos subjetivos del injusto requeridos por el tipo

²⁵PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 4ta. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. p.169.

legal".²⁶

Causas de justificación cuando no hay antijuridicidad no hay delito, justificándose el hecho, es decir, existe una causa de justificación. Son causa de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en tipo legal, o sea los actos u omisiones que se configuran como delitos pero que les falta carácter de "antijurídicos", de contrarios a derecho.

Estos se basan o en la falta de antijuridicidad o en la ausencia de antijuridicidad según el principio del interés preponderantes.

- a) Ausencia de antijuridicidad según el principio de ausencia del interés:
 - Consentimiento del Ofendido.
 - Consentimiento Presunto.
- b) Ausencia de antijuridicidad según el principio del interés preponderante:
 - La acción especialmente debida.
 - La acción realizada en virtud de especiales derechos (según la necesidad).
 - El principio de la valoración de los bienes jurídicos.

²⁶ Ibidem. P. 277.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, representan el aspecto negativo del delito. Suelen catalogarlas bajo la denominación de "causas excluyentes de responsabilidad", "causas de incriminación", etc., en nuestro derecho las llamas "circunstancias excluyentes de responsabilidad" y son:

- a) La legítima defensa.
- b) Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía al sacrificado).
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica (cuando existe la obligación de obedecer).
- f) Impedimento legítimo.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.- Son causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer y son:

- A) Falta de desarrollo mental.
 - a.- La menor edad se reconoce en los códigos como eximente, variando el plazo de exención.

- b.- La sordomudez
- B) Falta de Salud Mental
- C) Trastorno mental transitorio.
 - a.- Embriguez (solo atenuante en algunos códigos)
 - b.- Fiebre y dolor.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Tratándose de la inimputabilidad, son admisibles tanto las causas legales, como las llamadas supre-legales, las de naturaleza legal son:

- Estado de inconsciencia (permanente o transitorios).
- El miedo grave.
- La sordomudez.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche.

Para que el sujeto sea culpable es necesario la existencia de los elementos del conocimiento y la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a los mismos, el intelectual y el volitivo; toda causa eliminadora de uno de éstos debe ser causa de inculpabilidad. En estricto rigor las causas de la inculpabilidad serían:

El error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción de la voluntad (afecta al elemento volitivo).

Algo se anula o no puede integrarse al faltar uno o más de sus elementos.

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognosciente y el objeto conocido, tal y como es éste en la realidad. El error es falso conocimiento de la realidad.

1.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Cuello Calón, clasifica a los delitos en:

"I.- Delitos y Faltas.- Diciendo que son delitos las infracciones a que la ley señala penas leves. Por lo tanto para saber si una infracción constituye un delito, no

habrá más que consultar la clase de pena con que se sanciona".

"II.- Los delitos culposos y los delitos dolosos".

"III.- Los delitos de Lesión y Delitos de Peligro.- son delitos de lesión los que consumados causan un daño directo y afectivo de intereses o bien jurídicamente protegidos por la norma violada y los delitos de peligro no causan un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente, pero creando para éstos una situación de peligro. Entendiéndose por peligro la posibilidad de producción más o menos próxima de un resultado perjudicial. Encontramos una subclasificación de estos delitos que son: Delitos de peligro común; que son los que ponen en peligro a un determinado grupo de personas, y los delitos de peligro individual; atentándose solo en contra de una persona. Encontrándose dentro del código algunos otros delitos de peligro como por ejemplo: Delitos que comprometen la independencia del estado, Delito en contra de la salud pública, etc."

"IV.- Delitos instantáneos y Delitos Permanentes. Siendo los primeros en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta; y los segundos aquellos en que después de su consumación ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella, siendo cierta permanencia en el delito

se puede considerar como agravante del mismo".

"V.- Delitos Formales y Delitos Materiales. El primero es aquel que se consuma jurídicamente por el solo hecho de la acción o la omisión del culpable sin que se produzca un resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener".

"VI.- Delitos Simples y Complejos.- Siendo los simples los que solo violan un interés jurídico protegido; y los complejos los que se constituyen por la infracción de diversos bienes jurídicos, mediante hechos diversos, constituyendo por sí un delito. Sin embargo este delito no se debe confundir con aquellos en que una sola acción constituye varios delitos y que son los que se denominan delitos compuestos".

"VII.- Delitos de Acción y Omisión.- Los primeros consisten en un acto material y positivo, dañoso o peligroso que violan una prohibición de la ley penal; y los segundos consisten en una inacción o una abstención del agente cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado".

"VIII.- Delitos perseguibles de oficio o a Instancia de Parte.- Los delitos casi en su totalidad que se encuentran contenidos en el Código Penal vigente son perseguidos de oficio y solo un escaso número de ellos se persiguen por querrela de

la parte ofendida o por determinada persona a las que la ley concede este derecho; siendo éstos los delitos de violación, abuso deshonestos, estupro, rapto, adulterio, calumnia e injurias".

"IX.- Delitos Comunes, Políticos y Sociales.- Los delitos comunes son los que lesionan bienes jurídicos individuales y los delitos políticos aunque su noción no parezca muy clara se dice que revisten este carácter los que atentan contra el orden políticos los ejecutados con móviles políticos aun los delitos comunes y así definirse al delito político "el cometido contra el orden político"; dichos delitos pueden dividirse en delitos políticos relativos que ofenden al orden político y al derecho común".²⁷

OTRA CLASIFICACION.

Según su gravedad.- Se clasifican en tres o dos categorías; siendo el primero sistema de tripartición de las infracciones, distinguiéndose los delitos, los crímenes y las faltas. La clasificación bipartita que las clasifica en delitos y faltas siendo la más generalizada. En México solo se ocupa nuestro derecho de los delitos en general.

²⁷ CUELLO CALON, Eugenio.- *"Delito Penal"*. 15ª edición, editorial Nacional, Buenos Aires, Argentina 1974. P. 30.

Por la conducta del agente, pueden ser de acción y de omisión.- Los primeros se cometen mediante una actividad positiva violándose una ley prohibitiva, los segundos consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, violándose una ley dispositiva.

Los delitos de omisión se subdividen en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión, consistiendo los primeros en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, no importando el resultado obtenido y en los segundos, el agente decide positivamente no actuar para producir con su inacción el resultado.

Por el resultado que producen. Son materiales y formales, los primeros son los llamados así porque para que se consuman se requiere la producción de un resultado externo; y los delitos formales no requieren la producción de ningún evento externo a la acción misma del sujeto, siendo éstos de mero peligro abstracto.

Por el daño que causen.- Son delitos de lesión y de peligro; los primeros al consumarse causan un daño directo y efectivo en las personas o bienes; y los de peligro no causan el daño a las personas o a los bienes, pero los ponen en peligro.

Por su duración.- Son instantáneos, contínuos y permanentes. Los primeros

se consuman en un solo momento, pudiendo realizarse mediante una acción compuesta de varios actos, pero atendiendo a la unidad de acción. Continuando se caracterizan porque se constituyen por prolongar en el tiempo, siendo idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

POR LA CULPABILIDAD.- Se clasifican en dolosos y culposos, de los cuales me ocuparé en otro capítulo de este trabajo.

Delitos Simples y Complejos.- Son delitos simples, en los que la lesión jurídica es única y los complejos se forman con la fusión de dos o más delitos.

Delitos Unisubsistentes y Delitos Plurisubsistentes.- Son los primeros los que constan de un solo hecho y los plurisubsistentes se integran solo con la concurrencia de varios hechos.

Delitos Unisubjetivos.- Según la intervención del número de agentes, encontrándose en los plurisubjetivos la necesidad de la participación de tres o más sujetos.

1.4 LA PENALIDAD DE LOS DELITOS

Se han tratado de dar muchas definiciones de pena, aquí trataremos solo algunas y finalmente daremos la nuestra.

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.

Cuello Calón, la define como "el sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".²⁸

Castellanos Tena establece que "la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".²⁹

Para Francisco Carrara "la pena es de todas luces un mal que se impone al delincuente, es un castigo; atendiendo a la moralidad del acto, ésta al igual que el delito es el resultado de dos fuerzas, una física y otra moral, subjetivas u objetivas".³⁰

²⁸ CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. P. 255.

²⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 157.

³⁰ CARRARA, Francisco. Op. Cit. P. 685.

Nuestra definición es que "la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa un peligro social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.

CAPITULO II

ENCUADRAMIENTO JURIDICO

2.1 LOS DELITOS CULPOSOS DENTRO DE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES EN MEXICO.

Dentro de este capítulo trataremos a fondo la evolución en las diferentes legislaciones penales de México, así como los artículos en los que nuestros juristas plasmaron la clasificación de estas violaciones, haciendo una comparación entre sí y con otras culturas del mundo, lo que nos permitirá darnos cuenta de las fallas y adelantos habidos dentro de la materia de nuestro país.

Como ya lo mencionamos en el primer capítulo de este trabajo, esta clase de delitos necesitan un estudio muy profundo, ya sea porque se considere que deben o no merecer una pena alguna, sino porque cualquier persona podemos ser protagonistas de los mismos y así convertirnos en "delincuentes". Tomando en consideración todos los fenómenos sociales que se viven en la actualidad, tales como la evolución de los medios de transporte, el ritmo de vida en las ciudades, la tensión mundial, etc.

En razón de ésto se observa la importancia que tienen estas transgresiones a la ley, por lo que las estudiaremos desde los más variados puntos de vista posibles, lo que comenzaremos haciendo por su evolución.

CODIGO PENAL DE 1871.

Libro Primero.- De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

Título Primero.- De los delitos y faltas en general.

Capítulo Primero.- Reglas generales sobre delitos y faltas.

Artículo 6°. Hay Delitos Intencionales y de Culpa.

CODIGO PENAL DE 1929.

Libro Primero.- Principios generales, reglas sobre responsabilidad y sanciones.

Título Primero.- De la responsabilidad Penal.

Capítulo Primero.- De los delitos.

Artículo 12º.- Los Delitos se dividen en Intencionales y en Imprudenciales Punibles.

CODIGO PENAL VIGENTE.

Libro Primero.

Título Primero.- Responsabilidad Penal.

Capítulo Primero.- reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidades.

"Artículo 8º.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Como puede verse dentro del primer Ordenamiento Penal, encontramos a estos delitos en el artículo 6º., el cual los clasifican como delitos de "culpa", definición acertada a nuestro gusto, ya que hace una plena diferenciación de los delitos en general, sin pretender caer en la clasificación de "no intencionales" que quedo mencionado, en el Código Penal de 1929 que los delitos son aquellos en los que existe el ánimo de violar la ley y nada más, que aún así, no se pueden dejar fuera a las conductas que se tipifican como delitos sin existir el conocimiento de esa conducta.

Ahora bien, los delitos de "culpa" como son denominados en este Código, se ven exactamente demarcados aunque no bien explicados, como se verá más adelante al analizar su penalidad, observándose cuando se trata de culpa grave o culpa leve.

Existe un fuerte cambio a esta clasificación dentro del siguiente ordenamiento penal, ya que se les denomina "imprudencias punibles", denominación que no me parece acertada, ya que nos refleja a simple vista que los mismos deben llevar implícita la penalidad, lo que no puede ser posible, en virtud de que no se trata de ninguna clase de delito, por otro lado nos llevaría a pensar acerca de la existencia de imprudencias no punibles que pudieran considerarse imprudencias, pero tan leves que no alcancen ninguna penalidad.

Dentro de la legislación vigente hasta el 1° de enero de 1994, a mi gusto trataba de ser totalizadora abarcando en la misma a todas las conductas imprudenciales, eliminando el vocablo de "punibles".

Cada uno de los códigos antes citados hablando estos delitos de diferente forma, a excepción del Código de 1929 en el cual se les consideraba delitos, no queriendo decir con esto que los otros dos no los consideraban como tal, sino que los mismos se diferenciaban de los delitos en sí, porque en tales conductas no existe

de ninguna manera el dolo o la intención de violar una norma jurídica, siendo este uno de los elementos esenciales del delito, por lo que según la ciencia jurídica, el faltar un elemento de la conformación del delito, éste no existe, como se afirma en el comentario a estos delitos; "en relación a los delitos de culpa, delitos en que falta la intención dolosa, la voluntad deliberada o resultante de ejecutar una infracción calificada y castigada como delito por la Ley".³¹

Ahora bien, si es verdad que estas conductas de culpa se tipifican claramente dentro del Código Penal, pero sólo por las consecuencias que ocasionan, no deben considerarse como delitos y sus autores mucho menos como delincuentes, sólo por aras del destino, lo que se lograría posteriormente con una seria reforma al Código en cuanto a su definición, como así mismo al trato que reciben estos tipos, lo que sería posible con una buena capacitación de nuestras autoridades encargadas tanto de administrar justicia, como de lograr la "readaptación" a la sociedad dentro de algún reclusorio, porque se debe tomar en cuenta que todos nos podemos colocar fácilmente dentro del plano de delincuentes culposos.

³¹ MEDINA Y ORMACHEA, Antonio. *Código Penal Mexicano*. 5ª edición. Editorial Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1880. P. 59.

Artículo 7º del Código Penal de 1871.

"Llámesse Delito Intencional, el que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consiste son punibles."

Artículo 13º del Código Penal de 1929.

Se considera delito intencional, el que se comete con el fin de causar daño o alcanzar un beneficio con violación de los preceptos que informa la Ley Penal.

De las dos definiciones anteriores, se puede notar la existencia real del delito, encontrándonos con el dolo y la intención aunque de diferente forma; o sea, "con tener conocimiento" de su conducta punible o "con el fin de que quiera alcanzar un beneficio o causar un daño.

Los siguientes artículos que comentaremos, lo haremos en razón a la importancia que tienen por lo que se refiere a la investigación que se lleva a cabo en la persecución de los delitos o como simple información al tema; esto es que el "delincuente" o mejor dicho, el "probable responsable" de la comisión de un delito llegaba consignado ante un juez penal sin más garantía que la de alcanzar fianza que

en la mayoría de los casos era excesiva) por ser considerado así por el Agente del Ministerio Público, aún teniendo la declaración preparatoria del inculcado.

Artículo 9° del Código Penal de 1871.

"Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obro con dolo; a no ser que se averigüe lo contrario o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito."

Artículo 14° del Código Penal de 1929.

Todo delito se presume intencional, a no ser que se pruebe lo contrario, o que la Ley dañada exija intención para que aquél exista.

Se trata de pensar que lo enunciado por los artículos anteriores, se hizo en razón de que nuestros legisladores quisieron eliminar en la mayoría de los casos la posible comisión del delito de culpa, esto es, que el probable responsable no alegará en todos los casos que fue el resultado causa de un actuar imprudente y con esto puede burlar a la ley, pero es en eso precisamente en lo que radica la capacidad de nuestras autoridades desde el policía, hasta el C. Juez Penal.

Entrando en materia, mencionaremos a los siguientes artículos, en los que se encuentra la definición de los delitos culposos y son, a saber:

Artículo 11º del Código Penal de 1871.

Hay delito de Culpa:

"I. Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitos en si, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no cause daño alguno. La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario saber y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso."

"II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el Artículo 1º., exceptuando los casos en que no pueden cumplirse, sin peligro de la persona o intereses del culpable o de algún deudo cercano suyo."

"III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, o por alguna persona del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado precisamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso le exigen."

"IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, o a cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez."

"Cuando hay exceso en la legítima defensa."

Artículo 16° del Código Penal de 1929.

Cometen imprudencia punible:

"1. Los que ejecutan un hecho o incurren en una omisión que produce igual daño que un delito intencional, si el agente no evita el daño por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado o por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, por inobservancia de los deberes especiales, reglamentos, o por impericia en un arte o ciencia, cuyo

conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño. El daño causado por impericia no es sancionable; cuando el que ejecuta el hecho obra apremiado solamente por la gravedad y urgencia del caso y no profesa el arte o ciencia que es necesario saber."

"2. Los que no procuran por los medios lícitos que tienen a su alcance impedir la consumación de los delitos que saben que van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, exceptuando aquellos que no pueden cumplir tal obligación sin el peligro de su persona o de sus intereses, o de la persona o intereses de un pariente en línea recta o colateral dentro del cuarto grado, y los que están comprendidos en lo dispuesto por el artículo 846° de este Código."

"3. Los que requeridos por las autoridades o sus agentes, no dan auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge, parientes del requerido o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad."

"Los que ejecutan un hecho que es sancionable únicamente por las circunstancias o por alguna persona del ofendido si el acusado las ignoraba, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen."

"5. Los dueños o encargados de aparatos de locomoción o de cualquier otra especie que, debiendo tener conocimiento del mal estado de tales aparatos los ponen en servicio y se causa algún daño con su uso; y"

"6. Los que se exceden en la defensa legítima por intervenir la tercera o la cuarta de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 45°. Dentro de los artículos anteriores se observa que a excepción de algunos vocablos las primeras fracciones de los artículos en análisis son idénticos."

2.2 LOS ARTICULOS 8°, 9° PARRAFO 2°, 60°, 61° Y 62° DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

Dentro de este inciso analizaremos a los preceptos legales en lo que se encuentra contenida la penalidad con la que se castiga este tipo de delitos, tratándose del centro de este trabajo, lo que comentaremos sin dejar fuera la pauta que nos

hemos marcado a lo largo de esta tesis, siendo ésta un tanto defensiva para los autores de estas violaciones, ya que como ha quedado claro, no nos encontramos nunca frente a un delincuente, sino que se trata de un actuar descuidado, falto de reflexión o imprevisto, más no doloso o intencional.

En cuanto al artículo 8º, del Código Penal vigente hasta el mes de enero de 1984, se clasificaban a los delitos culposos como "No intencionales" o de "Imprudencia", ya que como lo veremos en el siguiente punto de este trabajo, dicha norma que se comenta tuvo serias reformas en su clasificación el 1º de enero de 1994.

Empero resulta de gran importancia retomarlo precisamente por las reformas a que hemos hecho alusión, no sin comentar los artículos 9º, 60º, 61º y 62º con su evolución respecto a los anteriores Códigos.

Señala el artículo 8º del Código Penal vigente "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

Estrechamente relacionado con lo señalado anteriormente encontramos lo que establece el 2º párrafo del artículo 9º del mismo ordenamiento, que señala "obra

culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Encontramos dentro del artículo 9º párrafo segundo, la definición de un delito culposo, no existiendo mayor problema con excepción al concepto "típico", ya que no es claro en cuanto a si nuestros legisladores lo utilizan como sinónimo de tipicidad, elemento constitutivo del delito o si quisieron mejor decir "lícito".

Dentro de esta definición se pueden tomar ambas concepciones; tratándose aún de ese doble problema del delito doloso, en el cual se castiga el "querer" del agente, consistente en la violación de la norma penal, con el fin de alcanzar un resultado, éste sí tipificado por la Ley.

El problema aludido se presenta también en la segunda parte del propio artículo, que habla asimismo del hecho típico, sin dejar en claro si se trata del mismo hecho típico que el de la fracción anterior, o es que nuestros legisladores en la actualidad, con las reformas quieren o tratan de penalizar el resultado de la culpa y no la culpa en sí. Con las aclaraciones anteriores, considero que la definición de

delito culposo debe quedar en la siguiente forma:

Obra culposamente, el que ocasione un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le impiden.

Por lo que respecta a la nueva clasificación de delito doloso que se incorporó al comentado artículo 8º, resulta importante establecer las corrientes entre las que se mueve este tipo de delitos.

Eugenio Florian al tratar de explicar esto, lo hace con su teoría del dolo, al cual divide en directo o indirecto y, el primero de ellos a su vez, en determinado e indeterminado.

"Al estudiar al dolo, debe ser estudiado también el delito preterintencional, porque es una forma de delito doloso, en el delito preterintencional el agente se propone un efecto determinado, pero se produce otro que va más allá de su intención, otro efecto que no ha sido propuesto ni querido".³²

³² FLORIAN, Eugenio. Op. Cit. P. 152.

Entre los que defienden la corriente de que se trata de culpa, se encuentra una serie de teorías alemanas, calificando al delito por el resultado, lo que no se puede concebir.

Otra corriente considera que el núcleo de la preterintencionalidad existe una mixtura de dolo y culpa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene diversos criterios al respecto, algunas veces la califica por el resultado diciendo: "Si el reo se propuso causarle un daño al ofendido aunque no hubiera sido el que luego resultó y que fue consecuencia necesaria y notoria del hecho en que consistió el delito, desde ese aspecto su intención delictuosa resulta manifiesta y la circunstancia de que no hubiera podido prever las consecuencias de su actitud, no le quita la característica de intencional al ilícito.

En ocasiones afirma: "Se califica como dolosa una lesión, aunque el daño sea mayor en relación con el propósito del agente y es que la ley considera que existiendo una voluntad inicial lesiva, debe estar él sujeto a las consecuencias de su conducta. Puede afirmarse que en tal sistema el dolo comprende una voluntad inicial de daño y que se califica de dolosa, la consecuencia que produzca mediante esa

voluntad, independientemente de que el resultado coincida o no con el propósito. Pues el reproche de los procesos psicológicos causales del delito, es una cuestión cualitativa y no cuantitativa."

Y otras veces dice: "Delito preterintencional es aquél en que resulta un daño mayor al que se propuso causar el agente."

Visto lo antes expuesto por las diferentes corrientes que se vieron, diremos que estamos con la posición que considera a este tipo de delitos como mezcla de dolo y culpa, ya que la redacción del artículo 9º, nos habla de un resultado querido pero que el mismo es mayor actuando culposamente.

Con respecto al comentario hecho con anterioridad, nos queda la duda de cómo se aplicará la pena a estos delitos, castigando la intención, o si deberá guiarse por el resultado, castigando así la culpa.

En el estudio de estas tres normas penales se encuentra plasmada ya en sí la penalidad de estos delitos, lo haré en cuanto a la evolución dentro de los tres ordenamientos penales de nuestro país. Resulta muy importante éstos, ya que es inadmisibile y resulta obvio pretender castigar a los propios con las mismas penas

que como se hacían antiguamente, por razones igualmente claras y explicadas anteriormente.

Se considera que las penas impuestas en los Códigos anteriores, eran excesivas y deshumanizadas, ya que tomando en cuenta el atraso industrial en que se encontraba nuestro país, sería y resulta injusto que se impusiera una pena tal. Esto se afirma por lo que hace el clásico delito con motivo de la conducción de vehículos.

Para entender a los artículos tales, debemos observar la forma como se clasificaba a la culpa.

Artículo 14° del Código Penal de 1871.

La culpa es de dos clases:

I. Grave

II. Leve.

Artículo 15°

Los casos de que habla el artículo 1º., se incurre en culpa leve.

Artículo 16°

La clasificación de que si es grave o leve la falta que se comete en los demás casos, queda al arbitrio de los jueces y para hacerla, tomarán en consideración:

La mayor o menor facilidad de prever el daño.

Bastarán para ésto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.

El sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables.

Si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y

Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.

"La culpa para nuestro Ordenamiento Penal de 1871, sólo era la grave y la leve. En nuestra antigua jurisprudencia la teoría sobre la culpa se dividían en tres

categorías: la Culpa Lata, que se equiparaba al dolo; la leve en que incurría el que no obraba con la precaución, cuidado y prudencia que ordinariamente tenía un padre de familia diligente y cuidadoso; y la levísima el que incurre el que no pone toda la atención y esmero, que los padres de familia más vigilantes y cuidadosos emplean en sus cosas.

Estas teorías hacen difícil la apreciación de la culpa para colocarla en alguna de las categorías indicadas.³³

Ahora bien dentro del artículo 199° se castigaba a estos delitos así:

Artículo 199° del Código Penal de 1871.

Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena en dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional.

³³ CARDONA ARIZMENDI, Enrique. *Apuntamientos de Derecho Penal*. 3a. edición. Editorial Cárdenas Editor. México, 1958. P. 216.

II. Si en la pena del delito intencional comprendiera la privación de algunos derechos civiles o políticos, se reducirá en los delitos de culpa, a la suspensión de esos mismos derechos por el lapso de dos años.

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte.

IV. En cualquier otro caso se castigará el delito de culpa grave, con la pena de ocho meses a dos años de prisión.

Artículo 200°

La culpa leve se castigará imponiendo las dos terceras partes de las penas que señala el artículo que precede.

Artículo 201°

Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta.

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigará con una multa de dos a cien pesos, o en su defecto, con el arresto correspondiente.

III. Cuando la culpa consista en no impedir lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 1º., la pena será de cien a quinientos pesos, o en su defecto, con el arresto correspondiente.

IV. Cuando la culpa sea en exceso notoriamente leve, en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar el exceso en la defensa, si es grave o leve, se tomará en consideración no solo el hecho material sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y agredieron y las armas que emplearon.

V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas se castigarán en su caso y con las penas que determinará una ley especial de telégrafos.

El comentario a dichos artículos lo haremos al final del inciso, sólo cabe mencionar lo relacionado con la fracción I del artículo 199°, en el cual se aprecia claramente la barbarie en que se encontraba esa legislación, ya que consideró que no deberá existir la pena de muerte ni siquiera para el delito intencional, por lo que resulta excesiva.

Las fracciones II y III son buenas para el castigo de estas violaciones, ya que se elimina de ellas la pena corporal. La fracción IV la comentaremos al final del inciso.

Las reglas para el castigo de los delitos de culpa, ya sea grave o leve, son sencillas y no necesitan mucha explicación, pero lo que resulta un poco difícil es el "prudente" arbitrio de los jueces, tanto en su clasificación, así como en su penalización, quien deberá tener en consideración las circunstancias del caso y las personales del culpable, dado que a nuestro parecer no existen muchos jueces "prudentes".

En el Código Penal de 1929 encontramos también la clasificación de la culpa, la que a decir verdad resultar ser la misma que en el ordenamiento anterior, pero con pequeñas diferencias que resulta importante comentar.

Artículo 18° del Código Penal de 1929.

En los casos previstos en las fracciones I, V, VI y VII del artículo 16°, la imprudencia se considera grave.

°Artículo 19°.

La clasificación de que si es grave o leve la imprudencia que se comete en los demás casos no previstos en el artículo anterior, queda al prudente arbitrio de los jueces, quienes para hacerlo, tomarán en consideración las circunstancias del caso y, especialmente:

I.- El mayor o menor daño que resulte;

II.- La mayor o menor facilidad de prever o evitar el daño;

III.- Si para ésto bastaron una reflexión o atención ordinarios o conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

IV.- El sexo, edad, educación y posición social de los acusados;

V.- Si éstos delinquieron anteriormente en circunstancias semejantes; y

VI.- Si tuvieron tiempo para actuar con la reflexión y cuidados necesarios.

I.- Cuando la Ley señale una pena determinada, se aplicará ésta.

II.- Cuando la imprudencia sea de las previstas en las fracciones II, III y IV, del artículo 16º, la sanción será de multa, arresto o ambas, a juicio del juez; y

III.- Cuando la imprudencia sea en exceso notoriamente leve, en defensa legítima, no se impondrá sanción alguna, pero subsistirá la obligación de reparar el daño causado.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave o leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora física y las demás circunstancias del agresor y agredido, el sitio y lugar de la agresión, la edad, sexo, la constitución y el número de los que atacaron y de los que defendieron y las armas empleadas en el ataque y en la defensa."

Artículo 170°

Cuando la imprudencia sea leve y no produzca lesiones, cesará la responsabilidad del delincuente con la reparación del daño causado.

Dentro de este Código, el castigo a los delitos culposos se hace ya de una forma más humanizada, desaparecen las tres fracciones de la culpa grave; nótese la supresión de la pena de muerte, aún en los delitos de intención, lográndose un gran avance en lo que hace a la rehabilitación de los delincuentes. Por lo que toca a los demás artículos, el sistema seguido es idéntico, no teniendo cambio en cuanto a que se sigue considerando a la legítima defensa como delito de culpa, siendo de gran valor la inclusión del artículo 170, en donde no se impone pena alguna por el delito imprudencial leve, considerando que se da un paso muy grande en la aplicación de las sanciones.

Ahora bien, dentro del Código Penal vigente, no encontramos una clasificación expresa de la culpa, pero se sigue considerando en doctrina que la misma es grave y leve.

Artículo 60º. del Código Penal Vigente.

"Artículo 60º. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso."

"Las sanciones por delitos culposos solo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150º, 167º fracción VI, 169º, 199º bis, 289º parte segunda 290º, 291º, 292º, 293º, 302º, 307º, 323º, 397º y 399º de este Código."

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que se imputen al personal que preste sus servicios a una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otro transporte de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate

de transporte de servicio escolar."

"La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52° y las especiales siguientes:"

"I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;"

"II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;"

"III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;"

"IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;"

"V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos; y"

VI. Se deroga."

Indudablemente para una mejor comprensión de este artículo que corresponde a la aplicación de sanciones a los delitos culposos, es importante el desglose de los numerales señalados en el párrafo del artículo en comento.

Y así tenemos que el artículo 150° del Código Penal vigente señala en el Título cuarto en el epígrafe de los delitos contra la seguridad pública.

"Artículo 150°. Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciera la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrá de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evaluación de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además, será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otros durante un período de ocho a doce años."

Asimismo el título Quinto con epígrafe, Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

"Artículo 167°. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

Fracción VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o al servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, al alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;"

"Artículo 169°. Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de 1 a 6 años de prisión."

El título Séptimo se refiere a los Delitos Contra la Salud. Y el artículo 199-Bis señala: "El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de

otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido."

El título Décimo noveno que regula los delitos Contra la vida y la integridad Corporal, establece en los artículos 289º, el cual sufrió una reforma el 13 de mayo de 1996.

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión o de 30 a 50 días multa o ambas sanciones a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

"Artículo 290°.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

"Artículo 291°.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."

"Artículo 292°.- Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales."

"Artículo 293º.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."

Asimismo el título ya mencionado señale en el artículo 302º "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". Y el artículo 307º por su parte establece:

"Al responsable de cualquier homicidio simple, intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión."

"Artículo 323º.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo de línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307º, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los Capítulo II y III anteriores."

Finalmente y en relación con el daño en propiedad ajena el Código Penal vigente establece:

"Artículo 397º.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

II. Ropas, muebles y objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género."

"Artículo 399º.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple."

El artículo 61º y en relación con el análisis ya descrito de los artículos en comentario establece: "En los casos a que refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo."

Asimismo el artículo 62º señala: "Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no se mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño."

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra

sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

En la parte esencial del artículo 60º, se observa la imposición en general a los delitos de culpa, lo que consideramos inadecuado, porque debe reformarse al trato a este tipo de delincuentes, en el sentido de que no deben sufrir pena privativa de la libertad, apegándonos a las reformas sufridas a las penas y medidas de seguridad, acudiendo a sanciones reeducadoras y no penales o privativas de libertad para los delitos culposos, porque su conducta obedece a un defecto psicofisiológico que reduce la capacidad de previsión, de atención, de precaución.

Nótese en la tercera fase del artículo que se cometa, la clara diferenciación que existe entre las personas que prestan sus servicios para una empresa de transporte público, esto es poco aceptable por la forma como se encuentra organizado el mismo, pero aún así la pena se considera excesiva, sea con uno o varios homicidios y no como lo sanciona al mencionar "el homicidio de dos o más personas".

En este sentido comenta el Maestro Raúl Carrancá, quien dice: "Frecuentes sabotajes en el tránsito ferroviario dieron lugar a la reforma penal sancionada por

el Decreto del 6 de febrero de 1945, que se adicionó a dicho artículo; en la era de mecanización que se vive actualmente, los delitos culposos producidos por medio de mecanismos constituye un peligro más grave que los dolosos y cuando esos mecanismos afectan al servicio público de transporte y de comunicaciones, el peligro lo corre la sociedad entera. Ello explica la elevada penalidad acordada en la reforma mencionada, aunque se trata de una medición arbitraria de daño resultante, pues en rigor bastaría con un sólo homicidio."³⁴

Se está de acuerdo con la parte final de dicho comentario, porque se debe sancionar al responsable con un solo homicidio, pero no con la sanción de privación de libertad.

Por lo que respecta a la última fracción VI, diremos que es inadecuada, ya que no se señala la pena que debe aplicarse y dejar dicha aplicación "al prudente arbitrio del juez", lo que revela una gran responsabilidad a dichos funcionarios administradores de justicia.

³⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Anotado*. 20a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. P. 157.

Consideramos muy importante la reforma del artículo 61º, ya que ésta debe ser de aplicación general a todos los delitos de culpa por las razones antes expuestas.

El artículo 62º, no tiene mayor problema a tratar, porque se considera que se trata de trámites de delegación o administrativos, con excepción de la segunda parte del mismo, que ya fue comentada con anterioridad.

Como se observó, la aplicación de las sanciones a estos delitos, tuvo una seria evolución dentro de la legislación penal de nuestro país, pero mostramos todavía un retroceso en lo que respecta a la pena privativa de la libertad, pero se debe tomar más en cuenta a estos delincuentes, con base a las reformas aludidas que mostró nuestro Ordenamiento Penal en la materia, así como en lo que respecta a las penas y medidas de seguridad; por ejemplo: trabajos en favor de la comunidad, libertad, vigilancia de la policía, etc.

Lo que podríamos considerar como aclaratorio, que el problema no es en sí el delincuente, sino nuestra propia autoridad y más aún, nuestra escasa visión de administración y procuración de justicia.

2.3 EL DERECHO COMPARADO.

Por lo que se refiere al estudio del Derecho Comparado, el cual es considerado de mucha importancia para tratar cualquier tarea de índole jurídica, por que tal estudio comparativo deja ver claramente el progreso del pensamiento de cada materia con relación a otras culturas, costumbres o modos de vida de los diferentes pueblos del orbe.

Refiriéndose al tema de este trabajo que son los delitos culposos, se ven grandes diferencias en cuanto a la forma de legislar en cada nación, lo cual obedece a la enorme industrialización con la que cuentan algunas y el atraso cultural e industrial de otras tantas. Resultó obvio lo antes afirmado, ya que no se debe considerar igual un delito de esta naturaleza, por ejemplo en los Estados Unidos de Norteamérica, que en Colombia, resultando ser un ejemplo absurdo, pero en la realidad no lo es, porque a lo largo del inciso encontraremos que en algunos países de la América Latina no se conoce, o mejor dicho, no se considera que exista el homicidio culposo como lo expresaremos más adelante.

Aunque el presente inciso resultaría bastante extenso mencionaremos a la legislación penal extranjera de manera breve, pero abarcando a naciones de las

diferentes corrientes políticas.

Nótese la normatividad de unos y otros, en los que existen penas excesivas para este tipo de delitos, encuadrados en áreas donde casi es nula la imprudencia, y en otros casos no existe clasificación para los mismos, como ejemplo tenemos al citado delito de homicidio, el cual se considera siempre como intencional en algunos países de Latino América, por no tener una demarcación como delito culposos.

Los Códigos utilizados desglosando el presente capítulo fueron los que se consideran de más importancia por la forma como definen a la culpa y por tener algunas semejanzas y otras diferencias más con nuestra legislación, como lo veremos a continuación.

2.3.1 Francia.

Surgiendo el orden presentado en el capítulo que se estudia, analizaremos el Código Penal Francés, dentro de la penalización que en él encontramos para los delitos culposos.

Como se observará a continuación, no existe clasificación expresa para los mismos, por lo que es preciso comenzar por comentar al delito en general.

Código Penal Francés.

Disposiciones Preliminares.

Ley-Decreto del 12 de febrero de 1816, promulgada el 22 del mismo mes.

Artículo Primero.- La infracción que las leyes penalizan con penas de policía, es una contravención. La infracción que las leyes penalizan con penas correccionales, son delito. La infracción que las leyes penalizan con penas aflictivas o inflamantes, son un crimen.

De la redacción del artículo anterior, se observa que como lo es para el Código Español, existen crímenes, delitos y simples faltas, las cuales a simple vista se podría considerar que las mismas se pueden cometer por culpa o dolosamente, ya que sin considerar a los artículos 319º, 320º y 320º fracción I, no hay una clasificación expresa de la culpa.

A fin de hacer un estudio que se apegue lo más posible al tema tratado, transcribiremos algunos artículos en donde se encuentra a la culpa y al dolo, y la forma como se castiga a las mismas.

Título Doceavo.- CRIMENES Y DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES."

Capítulo Primero.- De los crímenes y delitos contra las personas."

Sección Primera.- "Muerte y otros crímenes capitales, amenazas y atentados contra las personas."

Muerte, Asesinato, Parricidio e Infanticidio.

"Artículo 295°.- El homicidio cometido voluntariamente está calificado como mortal." El artículo anterior nos muestra la imposición de la pena capital para el delito de homicidio, en ciertas figuras delictivas, como sucede dentro de nuestra legislación con el parricidio en el artículo 22° Constitucional, pero a continuación nos ocuparemos del homicidio culposos.

"Artículo 319°.- El que por manifiesta imprudencia, inatención, negligencia o inobservancia de los reglamentos cometa un homicidio o un hecho involuntario, la causa será penada con prisión de tres meses a dos años y una multa."

Artículo 320°.- Si sobre los casos previstos por el artículo 483 del presente Código o por el artículo 148-bis del Código Federal o para la Agricultura, o por el artículo 126° de la Ley Forestal del 21 de Febrero de 1985, un incendio involuntario provoca la muerte o las lesiones de una o varias personas, le corresponde la aplicación de las penas previstas para el homicidio o las lesiones por culpa.

Por lo que respecta a las penas impuestas a los delitos en los artículos comentados, las mismas se encuentran dentro de los Ordenamientos siguientes:

Libro Primero.- De las penas en materia criminal y correccional y de sus efectos.

"Artículo 6°.- Las penas en materia criminal son aflictivas e infamantes o solamente infamantes;"

"Artículo 7°.- Las penas aflictivas e infamantes son:

- 1.-La muerte.
- 2.- La Reclusión Criminal a Perpetuidad.
- 3.- La Detención Criminal a Perpetuidad.
- 4.- La Reclusión Criminal Temporal.
- 5.- La Detención Criminal Temporal."

"Artículo 8º.- Las penas en materia correccional son:

- 1.- La prisión temporal dentro de una prisión correccional.
- 2.- La interdicción temporal de ciertos derechos civil o de familia; y
- 3.- La multa;"

Como se puede observar, aún dentro del Derecho Penal Francés se continúa castigando a este tipo de delitos con la prisión, que aunque mínima, sigue siendo perjudicial, claro que no conocemos a fondo el sistema penitenciario de aquel país, pero se considera, como ya se dijo con anterioridad, este tipo de penas son en la totalidad de los casos en detrimento del delincuente por culpa.

Se debe aclarar que tales observaciones a la legislación extranjera, se está haciendo sin tomar en consideración todos los aspectos que conforman, tanto el

aspecto objetivo y subjetivo del delito, ya que el presente cuadro se hace en atención sólo a la norma penal estudiada.

2.3.2 España

En el Ordenamiento Penal Español, tampoco se encuentra una definición expresa de la culpa, aunque existe una sección que se dedica al estudio de tal, en el artículo 568º, pero en cuanto a la punible, sin mencionar a la no punible, problema que ya se trató de explicar en incisos anteriores.

Enseguida vamos a enumerar las definiciones del delito, confrontándolas con las normas en donde de una u otra forma se trata a la culpa y esto es:

Libro Primero.- Responsabilidades Generales sobre Delitos y Faltas. Las personas Responsables y las Penas.

Título primero.- De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan.

Capítulo Primero.- De los delitos y faltas.

"Artículo 1º.- Son delitos o faltas de acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley. Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario. El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar."

Capítulo II.- De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal.

"Artículo 8º.- El que en ocasión de ejecutar un acto ilícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo."

"Artículo 64º.- Cuando no concurrieron todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8 del artículo 8º, para eximir la responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 565º."

Capítulo III.- De los Delitos de riesgo en general.

Sección I.- Delitos contra la Seguridad del Tráfico.

"Artículo 340-bis

a) Será castigada con la pena de multa de 5,000 a 50,000 pesetas y privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y día a cinco años;"

1.- El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.

2.- El que condujere un vehículo de motor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes.

La pena de privación del permiso de conducción se impondrá con carácter (permanente) definitivo, cuando el culpable hubiese sido condenado dos veces a privación temporal del mismo, por delito previsto por este artículo, en el párrafo primero del 565 o por ambos.

Cuando de los actos sancionados en este artículo o en el siguiente resultare, además del riesgo prevenido, lesión o daño cualquiera que sea su gravedad, los Tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada.

En la aplicación de las penas establecidas en los dos artículos citados, procederán los Tribunales a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas

establecidas en el artículo 61º.

2.3.3. América Latina

El estudio de los delitos culposos en la América Latina es muy diferente a la que se hizo en los dos países anteriores, ya que se encuentran grandes discrepancias aún con el Código Penal Mexicano. Se nota el claro atraso que en la materia sufre este Continente.

Cabría hacer un estudio más a fondo de los mencionados, dos Ordenamientos Penales que se estudian en este tema, pero como lo informamos al inicio de este capítulo que ésto sería muy extenso, por lo que nos conformaremos con tratar de comentar los delitos por Culpa, así como presentar a las normas que los estudian.

Los Códigos utilizados para análisis del presente apartado son pocos, pero considerados de más importancia, por las similitudes que se encuentran con el nuestro.

Los Códigos por ejemplo el de Argentina que no ha definido a la culpa en la parte general y todos los que han dado su concepto de ella en las disposiciones

generales de su libro primero, puesto que sólo castigan a los delitos culposos, cuando la ley lo establece expresamente, como ocurre con el homicidio culposo puede decirse un concepto general de culpa basado en las habituales enumeraciones; imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes del cargo.

Código Penal Argentino.

"Artículo 84º.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial en su caso, de 5 a 10 años, el que por negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo causare la muerte."

En las líneas de arriba se comentó al delito de homicidio culposo se califica a la misma culpa, considerando que no existe una definición expresa, por lo que mencionaremos a los diferentes artículos que contienen a los conceptos generales de la culpa.

"Artículo 94º.- Sufrirá la pena de 200 a 1,000 pesos de multa e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por negligencia, impericia en su arte o profesión, causare un incendio o daño en el cuerpo o de la salud."

"Artículo 189°.- Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que por negligencia, impericia en su arte o profesión, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte alguna persona o causare muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse a cuatro años."

Los artículos antes descritos mencionan a los delitos que se pueden cometer culposamente, sin existir ningún otro, en los cuales encontramos desde el simple extravío de documentos hasta el homicidio.

Código Penal de Bolivia.

En el presente Ordenamiento legal se quiere definir a la culpa saliéndose un poco de los conceptos antes tratados y directos, pero que al final de cuentas se trata de querer calificar y clasificar a la culpa, mencionaremos al artículo 2°, del Código tratado.

"Artículo 2°.- Comete culpa el que libremente, pero sin malicia infringe la ley por alguna causa, que puede y debe evitar."

Se nota el cambio que quiere lograr esta nación para definir la culpa, pero como comparación diremos que la misma nos habla del hecho lícito, (libremente actuar) con negligencia (infringida la ley por alguna causa).

Se comenta a los artículos que nos hablan de la misma culpa y son:

"Artículo 506°.- El que por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en alguna arma, equivocación, contravención a las reglas de policía y buen gobierno, o por otra causa semejante se puede y debe evitar, mata involuntariamente a otra, o tenga aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá un arresto de dos meses a tres años, y otros dos años más de destierro."

"Artículo 535°.- El que involuntariamente hiera o maltrata de obra a otra por ligereza, descuido u otra causa que deba y pueda evitar o tenga el mismo modo, la culpa, aunque involuntariamente de que otra sea herida o maltratada, será reprimido. Si de la herida o maltratamiento resultare al que lo sufre, enfermedad o incapacidad para trabajar como antes, o sufre enfermedad o incapacidad para trabajar como antes que pase de treinta días, el culpable será castigado además con un arresto de seis días a un mes."

Dentro de los artículo 258° y 536° encontramos también penalizada a la culpa pero por no ser importante sólo lo mencionaremos brevemente.

"Artículo 258°.- Nos habla del delito de prostitución pero con cierta forma se presenta la negligencia."

"Artículo 536.- Nos trata a la violación de secretos de estado cometidos por imprudencia."

Los artículos 397° y 402° que nos hablan de retardar la administración de justicia y prevaricación, encontramos que son cometidos igualmente por culpa.

Como se mencionó al principio, es absurda la aplicación de una pena en ciertas figuras delictivas encuadradas dentro de la culpa punible, este Código nos habla del atraso cultural en que se encuentra este país.

2.4 LOS DELITOS CULPOSOS DENTRO DEL BLOQUE SOCIALISTA.

CODIGO PENAL CUBANO

TITULO II.- DEL DELITO.

"Artículo 19º.- En los casos previstos en este Código, es sancionable el que comete un delito por culpa, ejecutado por imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, una acción o incurriendo en una omisión delictuosa, no querida por el agente, siempre que dicha acción u omisión esté unida por relación a efecto con el resultado producido."

En el contenido del artículo antes redactado encontramos los conceptos de todos conocidos, los cuales son: la imprudencia, la negligencia, la impericia, etc., que en este caso se le denomina expresamente delito de culpa, encontrando además, que no debe existir la voluntad del agente con una relación de causa y efecto entre el acto y el resultado.

"Artículo 449º.- b) Si el daño no fuere causado de propósito, pero proveniente de una infracción de las reglas del deporte, cometida bajo la excitación

y el entusiasmo del juego, el responsable será sancionado a título de culpa con aplicación de las reglas del artículo 72."

"Artículo 72º.-

a) los delitos culposos, salvo los casos de excepción que este mismo Código señala, serán sancionados con privación de la libertad de un día a seis años o multa de 2 a 500 cuotas, según la mayor o menor gravedad de la imprudencia."

b) Cuando el evento dañoso hubiera sido causado por impericia del agente en el desempeño de una profesión, arte, oficio o cargo, se sancionará además con suspensión de un día a seis meses, o interdicción especial de seis meses y un día a seis años.

c) La determinación de la entidad de la culpa queda diferida en cada caso a la prudencia del Juez o tribunal; quienes tendrán en cuenta para graduarlas, las circunstancias siguientes:

1.- La mayor o menos facilidad de prever y evitar el daño causado.

2.- Si hubiese bastado para prevenirlo o evitarlo, la atención ordinaria a los conocimientos elementales del arte o ciencia.

3.- Si el acusado ha cometido anteriormente otro delito culposo.

4.- Si ha tenido tiempo suficiente para el ejercicio de la reflexión o del cuidado necesario.

5.- Si ha ocurrido o no, una infracción de los reglamentos.

d) Las sanciones que se impugnan en la culpa no excederán en ningún caso, de la mitad de los que se fijan en el presente Código para cada delito en particular.

"Artículo 296°.

a) El Juez o Magistrado que por ignorancia o negligencia inexcusable, dictare en cualquier asunto sometido a su jurisdicción, sentencia o resolución, definitiva manifestamente injusta, improcedente o arbitraria, sería sancionado con privación de libertad de dos meses un día a un año y suspensión por un período igual."

CODIGO PENAL RUSO

Artículo 1°.- Fines de la Legislación Penal Rusa.

La Legislación Penal de Rusia, tiene como fin la salvaguarda del régimen social de su sistema político y económico, de la propiedad socialista, del individuo,

de los derechos y libertades de los ciudadanos y del orden jurídico socialista frente a cualquier acto criminal.

Para la consecución de este fin, la Legislación Penal de Rusia define qué actos socialmente peligrosos son delictivos y fija las penas que deben imponerse a las personas culpables de los delitos.

Artículo 3º.- motivos de la Responsabilidad Criminal.

Contraen responsabilidad criminal y deben ser castigadas sólo las personas de la comisión de delitos; o sea, de actos socialmente peligrosos, ejecutados con premeditación o que prevé la Ley Penal.

Nadie podrá ser reconocido culpable de la comisión de delito ni penalizado, sino por sentencia del tribunal y en concordancia con la ley.

TITULO II.- EL DELITO.

Artículo 7º.- Se considera delito el acto (acción y omisión) socialmente peligroso previsto por la Ley Penal, que atenta contra el régimen social de Rusia,

su sistema político y económico, la propiedad socialista, el individuo, los derechos políticos, laborales, patrimoniales y otros derechos y libertades de los ciudadanos, e igualmente cualquier otro acto socialmente peligroso determinado por la Ley Penal, que atente contra el orden jurídico socialista.

No es delito la acción y omisión, que aún conteniendo formalmente indicios de cualquiera de los actos determinados por la Ley Penal, no representa un peligro social a causa de su insignificancia.

Artículo 8º.- Delitos Cometidos con Premeditación.

El delito se considera cometido con premeditación, cuando su autor es conciente del carácter socialmente peligroso de su acción u omisión, prevé sus peligrosas consecuencias sociales y las desea o admite concientemente el surgimiento de estas consecuencias.

Artículo 9º.- Delitos Cometidos con Imprudencia.

El delito se considera cometido por imprudencia cuando su autor había previsto la posibilidad del surgimiento de las consecuencias socialmente peligrosas

de su acción u omisión, pero calculaba irreflexivamente evitarlos o no había previsto la posibilidad del surgimiento de tales consecuencias, aunque hubiera debido y podido preverlas.

TITULO III.- LA PENA

Artículo 20º.- La pena no sólo significa el castigo impuesto por el delito cometido, sino que persigue también el objetivo de corregir y reeducar a los penados en el espíritu de la actitud honrada hacia el trabajo, de la exacta observancia de la ley y del respeto a las reglas de convivencia socialista, a la vez que precave de la ejecución de los mismos delitos por los penados y otras personas.

La pena no tiene como fin causar sufrimientos físicos o humillar la dignidad humana.

Artículo 23º.- Reclusión.

La pena de reclusión se establece por el tiempo máximo de 10 años por no más de 15 para los delitos especialmente graves, que acarrear penosísimas consecuencias y para los reincidentes muy peligrosos, en los casos previstos por la

legislación de la pena de reclusión se cumple, según disponga la sentencia del tribunal en colonias-poblado, correccionales laborales, en colonias para las personas que cometieron culposamente, de régimen ordinario, reforzado, riguroso y especial o en una prisión y también en colonias educativas laborales en régimen ordinario y reforzado.

CAPITULO III

LOS DELITOS CULPOSOS Y LOS DELITOS DOLOSOS

3.1 EL ELEMENTO MORAL DEL DELITO.

El inicio de este capítulo es la materia de esta tesis, se analizará la culpa y a la intención como dolo, la clasificación de cada una de las formas de culpabilidad.

Aunque este tema se encuentra por demás comentado por diversos estudiosos del Derecho, resulta importante para el contenido de este trabajo, ya que se trata de la médula del mismo.

La culpa es considerada como elemento del delito y es tan esencial para la vida del mismo, que su ausencia basta para que no exista. Pero se debe tomar en cuenta como ya ha quedado claro en capítulos anteriores, que en este tipo de delitos se castiga o se encuentra encuadrado en la falta de cuidado o de precaución, sin llegar a equipararse al caso fortuito o simple accidente, que es cosa muy diferente; por supuesto que el caso fortuito es considerado como causa excluyente de responsabilidad, lo que no sucede con el delito culposo, que sí es castigado y en

forma excesiva en ocasiones.

El estudio de esta clase de ilícitos nos guía a analizar la culpa con todo y como lo han clasificado para su estudio y a compararla con la misma imprudencia que, en el fondo podría resultar lo mismo, así como se observará cuánta razón existe en querer penalizarla.

Junto con la culpa estudiaremos a la intención, considerada como dolo, complementando a la culpa. Pero entrando ya en materia estudiaremos primero a la intención, ya que no tiene muchos problemas, porque éste es el "querer" realizar el ilícito, elemento que se considera esencial y constitutivo del dolo, el cual nombramos elemento moral y otros le llaman elemento psíquico.

Es muy importante el primer inciso de este trabajo, ya que el mismo marca la pauta para el buen entendimiento de lo que viene después.

Se dice que la voluntad actúa como dinamó y como inhibición, con la primera se imponen variaciones a nuestra acción y la segunda impide que realice algún movimiento.

No negamos que todos nuestros movimientos, si se prescinde de los reflejos, están dirigidos por algún elemento psíquico que se puede iluminar por la conciencia o inspirarse por la fuerza animadora de nuestro subconsciente.

"No hay por tanto voluntad, si nuestro comportamiento no es llevado a la acción por un impulso conciente dirigido a imponer o a dominar alguna especial actitud física; venciendo toda resistencia interior que se le oponga".³⁵

Como se menciona anteriormente por Altavilla, se dice que todos los movimientos siempre han de estar sujetos por algún elemento de voluntariedad, en los que existe, sin lugar a dudar el dolo o intención, pero sin olvidar que sólo en el actuar ya que si no capitalizamos dicha acción no habrá delito, o nos encontraremos ante la primera parte de la vida del delito.

Nadie pone en duda que los movimientos reflejos y los instintivos son involuntarios, pero sí podrá dudarse, si especialmente en los segundos, puede encontrarse algún elemento de voluntariedad, en el esfuerzo frustrado para dominarlos. Cuestión ésta que únicamente tiene valor práctico, en este caso se

³⁵ ALTAVILLA, Enrico. *La Culpa*. 7a. edición. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1978. P. 77

puede prever el estímulo, cuya respuesta quiere dominarse.

El estudio de los factores del delito nos lleva a precisar una serie de nociones que son presupuesto necesario de las indagaciones jurídicas, pues por ejemplo; cómo estudiar el elemento psicológico del delito culposo, sin haber precisado el funcionamiento de la voluntad.

"El dolo supone siempre la existencia del elemento intelectual".³⁶

La aseveración que hace Altavilla en su comentario anterior es por demás falso, ya que es imposible que exista algún elemento conciente y por lo tanto de voluntad, en los movimiento instintivos, ya que se pueden considerar como reacciones hacia el mundo exterior, de hechos que se nos revelan de una manera imprevista y espontánea, en la cual no cabe el raciocinio, porque se habla de hechos que suceden en cuestión de segundos de tiempo, por lo que me inclino a clasificarlos a estos movimientos dentro del caso fortuito.

Algunos autores aseguran que los movimientos instintivos pueden ser voluntarios en el momento de que se conoce que un individuo actúa con ciertos

³⁶ Ibidem. 78.

movimientos constantemente y no trata de impedirlos.

Esto lo consideramos falso, ya que no existe ser vivo que conozca o sepa cuándo va a actuar por instinto, aún conociendo que se enfrenta a algún peligro inminente o en una situación tal; aún se considera que es falso, que se conozca que actuar de un individuo sea instintivamente, sólo se trata de actos reflejos y sin tener lugar la voluntad.

Dicho lo anterior, se presentan dos problemas a resolver, qué momentos del hecho-delito, deben ser dominados por la voluntad y si para la responsabilidad a título de culpa, se requiere un elemento voluntario.

Esto lo logramos contestar al tratar de definir el hecho como lo considera Altavilla; "por hecho debe entenderse no sólo la acción, sino también el resultado causado por ello, o sea, tanto el momento causal, como el relativo al efecto."³⁷

El comentario anterior de la definición del hecho, se puede considerar como delito, lo que constituye la vida del mismo.

³⁷ ALTAVILLA, Enrico. Op. Cit. P. 81.

El resultado está unido a la acción por esta relación de derivación causal, voluntaria siempre en los delitos dolosos, y por regla general, en los culposos. En efecto, en los primeros la conducta se dirige intencionalmente a ocasionar el resultado y, por lo tanto, el hecho está dominado por el elemento voluntario; en los segundos, como veremos, la conducta solamente es voluntaria en la mayor parte de los casos, pero en ninguno debe dirigirse a producir el resultado.

Porte Petit define a la culpabilidad como el "nexo causal, que una al sujeto, pero sin comprender a los delitos culposos, en los cuales por su naturaleza misma no es posible querer el resultado".³⁸

Se trata con este comentario de dejar en claro, que si bien es cierto que al cometer un delito culposo se está actuando con un sentido de voluntad y entendimiento; se debe aclarar que es en cuanto al acto, que pone en movimiento el probable resultado sin querer llegar a tal, porque se pueden realizar muchos actos ilícitos voluntariamente, de los cuales sobrevienen resultados lesivos.

No es exacto pues que en el delito culposo debe hallarse necesariamente un elemento de inconsciencia, porque la última acción que se le reprocha al reo nunca

³⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 232.

es querida, ni voluntaria y no puede llamarse consciente.

La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta.

Resultado falso afirmar, que en un delito culposo se halle siempre un elemento de voluntariedad, ya que para entender a la voluntad se necesita coordinar su funcionamiento con el de la atención.

Ahora bien, sin embargo para la existencia del delito culposo basta la ejecución de la conducta y el castigo del hecho resultante, ya que precisamente corresponde dicha pena al actuar imprudente y negligente.

Es decir, que no importa el juicio que el individuo de acerca de su propia conducta, sino el que, con criterio medio de la sociedad refiriéndose a lo que debiera ser esa conducta para no ocasionarle daños a un derecho penalmente protegido.

Con todo lo anterior, se trata de exponer más clara la diferencia existente entre dolo y culpa, porque como ya se dijo, en el primero si se trata en realidad de un delincuente, como se verá al analizar el principal elemento de este delito, o sea,

la voluntad como componente del dolo. "No puede haber delito sin que concurren el elemento objetivo con el subjetivo, o sea la intención de cometer el acto sancionado por la ley".³⁹

Por lo que respecta a la culpa, no quiere decir que éste sea o llegue a convertirse en impune, sino que se debe estudiar la forma de penalizarla, ya que lejos de ser en beneficio del individuo y con esto de la sociedad, es contraproducente, por la forma tan conocida de todos de impartir justicia en nuestro país.

Por tal razón, se considera de mucha importancia el estudio del siguiente punto, para la comprensión del tema.

3.2. EL DOLO.

En la teoría de la culpabilidad que analizamos dentro del primer Capítulo, hablamos de manera somera de la culpa y el dolo y de sus clasificaciones, en este inciso los trataremos un poco más a fondo.

³⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. P. 30.

Todos y cada uno de nosotros sabemos que se considera al dolo, como el pleno conocimiento de que la conducta ejecutada por el agente es ilícita y por lo tanto, constituye un delito, es esa la significación general de esta figura. Así como el que actúa sin el previo cuidado que las leyes sociales, penales, etc., exigen, constituye el delito pero por culpa.

Esto es, que actúa con dolo quien sabiendo que ejecuta un acto ilícito, tiene la intención de llegar al fin de dicha ejecución y por el contrario, actúa culposamente, el que ejecuta un acto ilícito, pero sin observar las precauciones necesarias, causando un daño tipificado como delito o como dice nuestro Código: "Que cause igual daño que un delito intencional".

Hasta aquí ésta más o menos claro el elemento constitutivo de cada uno de estos delitos, pero a fin de tratar de explicar mejor a ellos diremos que:

Para el Código Penal, por tanto, los dos únicos grados de culpabilidad son el dolo y la culpa.

"De lo dicho aparece que para nuestra Ley Penal, el dolo puede ser considerado en su noción más general", como intención y esta intención ha de ser

de delinquir; o sea dañada. Sobre ver voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención, para reputársele dolosa".⁴⁰

El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone indispensablemente, por tanto como elemento intelectual, la previsión de dicho. Así el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional; el primero está constituido por la conciencia de que se quebranta un deber, el volitivo o psicológico consistente en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

Cuello Calón dice: "El dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictivo, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".⁴¹

Luis Jiménez de Asúa lo define: "como la producción de un resultado antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de

⁴⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 13a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. P. 425.

⁴¹ CUELLO CALON, Eugenio. Cit. Por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 239.

realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".⁴²

Para el maestro Fernando Castellanos el dolo es: El actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".⁴³

Basándonos en las definiciones dadas, estudiaremos las teorías que tratan de explicar a los elementos del dolo, como las más importantes tenemos a la voluntad (teorías de la voluntad y otras), el conocimiento que se tenga el hecho querido (teorías de la representación), o sea, elementos constitutivos de dolo son: la previsión del resultado ilícito, o sea, las consecuencias de la acción y la voluntad de causación o decisión de producir el resultado.

De la clasificación de Altavilla encontramos una gran diferencia entre representación y previsión al decir:

"De la representación se origina un juicio sobre la posible derivación causal de un hecho de nuestra conducta; y este juicio es la substancia de la previsión."⁴⁴

⁴² Ibidem. P. 239.

⁴³ Ibidem. P. 240.

⁴⁴ ALTAVILLA, Enrico. Op. Cit. P. 112.

Expone este comentario, que no basta que el sujeto se represente el posible resultado de su actuar, sino que exista ese concepto preventivo, que se traduce en la previsión de dicho resultado.

De esta manera la previsión es algo más que la representación, porque no solamente es un fenómeno ideativo, sino un juicio de posibilidad o de certeza acerca de una derivación causal, respecto a acciones particulares.

En los delitos dolosos concurren pues, la representación, la previsión y la intención, pero la previsión no tiene importancia, porque la intención la absorbe; en cambio, en la culpa no puede hablarse únicamente de representación, pues se requiere algo más, es decir, la previsión que a su vez la absorbe.

De lo anterior se concluye que, la representación va unida a la intención o voluntad, así como a la previsión, lo que se refuerza con el comentario del Maestro Carrancá al decir:

"No basta la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin previsión. La voluntad sin previsión es ciega, la previsión sin voluntad es sana. El

Derecho no puede prescindir de ninguna de las dos".⁴⁵

El dolo consiste necesariamente en actos positivos, también hay dolo si una parte calla maliciosamente una circunstancia que para la otra hubiera sido un obstáculo para la celebración de un negocio.

Es evidente que entre el dolo y el error existe un íntimo parentesco; el dolo es precisamente una maquinación consciente, a fin de producir en la parte contraria, un "error propio", generalmente, un error de hecho.

Para nuestra Ley Penal, el dolo puede ser considerado en su noción más general, como intención y esta intención ha de ser de delinquir, o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársele dolosa.

Terminamos de definir el dolo y no representa gran problema, que de todos es sabido que se trata de la comisión de un delito con toda intención, aquí sí se habla de un delincuente, ya que conoce lo ilícito de su actuar y sin embargo no se inmuta ante el conocimiento de que transgrede el orden penal. Como lo comenta el Maestro

⁴⁵ CARRANCA Y TRUJILLO. Op. Cit. P. 426.

Carrancá... "Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal del dolo".⁴⁶

3.3 CLASIFICACION DEL DOLO Y LA CULPA.

Atendiendo al contenido de este inciso, expondremos las diversas formas y clasificaciones que se han dado del dolo y la culpa. Primeramente, el dolo como se explicó anteriormente, se equipara a la intención como elemento del delito, así como se habló igualmente de la imprevisión, previsión y representación como elementos del delito que nos puede dar la pauta para su clasificación.

Existen diversas especies del dolo, algunos lo mencionan como el más importante al dolo indirecto, directo o eventual.

Otros consideran que existe dolo de ímpetu, pasional, con representación, etc., pero atendemos a cada autor según su dicho.

Atendiendo a las clasificaciones anteriores nos ocuparemos de las más importantes, considerándolas así a las siguientes: "se distinguen el dolo directo,

⁴⁶ Ibidem. P. 427.

indirecto, determinado y eventual." Encontramos la clasificación de Carrancá y Trujillo, que enumera al dolo genérico y el dolo específico, pero que resultan ser lo mismo que los anteriores."

Los italianos distinguieron cuatro tipos de dolo: el dolo, indirecto, alternativo y eventual; en la actualidad sólo deben y pueden clasificarse estas cuatro clases de dolo:

- a) Dolus directus.
- b) Dolos con intención ulterior, mal llamado dolo específico.
- c) Dolo de consecuencias necesarias; y
- d) Dolo eventual.

El dolus directus es propiamente el que hemos definido antes y significa el tipo de dolo que nos sirve de comparación para las demás clases.

El dolo directo es aquél en el que el supuesto sujeto representa el resultado penalmente tipificado, es lo que quiere, hay voluntariedad en la conducta y quiere el resultado. "Según Cuello Calón el dolo directo se da cuando el resultado

corresponde a la intención del agente.⁴⁷

El dolo supone como elemento emocional la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención. Tal es el dolo directo general.

Esta clase de dolo es el mismo que señala Carrancá y Trujillo en su obra Derecho Penal Mexicano, al decir: debe diferenciarse en primer lugar, el dolo genérico del específico; el genérico consiste en la voluntad dañada intención a que ya nos referimos, lo que en materia penal se presume siempre, por lo que no requiere prueba.

Desde Carrancá se distinguió el dolo determinado (intención directa de producir el resultado previsto) del indeterminado (intención indirecta), llamados también directo e indirecto y cuya diferencia esencial radica en que en uno el resultado corresponde a lo previsto y querido por el sujeto y en el otro no, pues el resultado corresponde a lo previsto, pero no es querido, aunque no se retrocede ante la posibilidad de que ocurra.

⁴⁷ Ibidem. P. 365.

Asimismo el Maestro Altavilla se una a la clasificación anterior al decir: "Si queremos distinguir según el criterio diferencial a las distintas categorías de delitos tendremos:

A) DELITOS CON RESULTADO REPRESENTADO.

- 1 - Dolo determinado;
- 2 - Dolo indeterminado o eventual;
- 3 - Dolo superado por el resultado; y
- 4 - Dolo con resultado desviado."⁴⁸

Expuesto lo anterior, se puede tomar como clásica y legal la clasificación del dolo a la siguiente:

"Directo: El resultado coincide con el propósito del agente.

Indirecto: El agente se propone un plan y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

⁴⁸ ALTAVILLA, Enrico. Op. Cit. P. 113.

Indeterminado: Intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado especial.

Eventual: Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente."⁴⁹

En el Derecho Penal mexicano no se hace expresa mención de las denominaciones del dolo directo, ni del dolo indirecto, ni del dolo eventual; pero se atiende, después de establecer la presunción de intencionalidad *Juris Tantum*.

Dicha presunción la encontramos en la redacción anterior del artículo 9o. del Código Penal de 1931, y que se remarca con el comentario aunque se pruebe que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito.

Ahora bien, respecto a la culpa tenemos que ya dentro del Derecho Romano, la culpa era clasificada como lata, leve y levísima, atendiendo al grado de actuar del agente, que iba desde prevenir el daño como un padre de familia, o como una persona diligente, hasta como una persona extraordinariamente diligente.

⁴⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 241

"En el Derecho Romano se distinguió entre la culpa lata, levis y levísima. La última debe pasar sin sanción, según la opinión más generalizada, las otras deben tener sanción inferior al dolo, pero más en la primera que en la segunda."⁵⁰

Esta clasificación "Romana" de la culpa, funciona todavía dentro del Derecho Civil, pero en el Derecho Penal no puede tener eficacia, salvo en algunos Códigos como el Español de 1876, que hablaba de la imprudencia temeraria e imprudencia simple.

Dos son las especies principales de culpa: Consciente con previsión o con representación e inconsciente sin previsión y sin representación.

A nuestro juicio, la culpa debe distinguirse conforme a la representación: Carrará incurrió en confusión cuando dijo que, la denominada culpa con previsión no debe ser admitida, porque prever que el acontecimiento no se producirá equivale a no haber previsto.

⁵⁰ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Derecho Privado Romano*. 15a. edición. Editorial Esfinge. México, 1987. P. 218.

Ahora se prefiere implicar otras denominaciones; culpa consciente, que es en la que se ha representado el resultado y culpa inconsciente, que es en la que la representación no se ha producido.

La culpa consciente con previsión o representación existe, cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado y esperanza de su no producción.

La culpa es inconsciente sin previsión o sin representación, cuando se prevé el resultado previsible (penalmente tipificado), existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado previsible.

Culpa Consciente: Saber dudoso de las circunstancias del hecho y sobre éste, la posibilidad de la producción del resultado. El autor no está internamente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se presentó no se producirá, la falta esperanza de que el resultado no se producirá, descansa en la negligencia de un deber concreto.

Culpa Inconsciente: ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado. Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto. La conducta consciente del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad.

La culpa con previsión consiste precisamente en obrar de manera peligrosa, a pesar de la representación de un resultado posible o también probable, como consecuencia de la acción; y así el resultado no sólo es deseado, lo que significa querido, sino que es conjurado.

Se distingue entre culpa consciente con representación, en la que se prevén las circunstancias del resultado esperando que no ocurran; y la inconsciente o sin representación, en la que no se prevén dichas consecuencias. La primera es muy semejante al *dolus eventualis*, sólo que en éste decide el egoísmo y en aquella, la ligereza.

3.4 LA CULPA

A la culpa se le consideraba anteriormente como imprudencia, porque el que actuaba imprudentemente respondía a título de culpa, quedando clara dicha

aseveración a lo largo de este trabajo.

Y dentro del Código Penal vigente, siendo su concepto de esta clase de ilícito por culpa, aclarando la confusión al no decir: "No intencionales o de imprudencia".

Definiendo a la culpa, tomaremos de base lo manifiesto por el artículo 8o. del Código Penal, antes de las reformas de enero de 1994:

"Los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia. continuando el comentario nos dice: se entiende por imprudencia, toda negligencia, imprevisión, falta de reflexión o de cuidado, que cause igual daño que un delito intencional.

Con las reformas antes mencionadas no encontramos con lo siguiente:

Artículo 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Con las reformas, aparece la presunción dolosa en el artículo 9o., el cual ahora nos define el propio delito doloso y al culposo al establecer:

Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud e la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

3.4.1 Definición.

Ahora bien, la culpa consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la Ley Penal, incriminable, pues no por ello la causación es involuntaria, ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegido.

Tomando en cuenta el comentario anterior, se puede concluir, que para que exista la culpa, debe el sujeto cometer un acto culposamente.

*En cuanto al elemento psicológico del delito culposo, resulta que consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; es decir, imprevisión (falta de previsión o falta de reflexión), negligencia (descuido, falta de

cuidado) o ineptitud (impericia).

Prever significa proyectar un juicio en el porvenir. La previsibilidad, que es el elemento constitutivo del elemento subjetivo de todo delito culposo, debe distinguirse de la previsión que ejerce la simple función agravante.

la culpa consiste en conducta positiva formada por una acción de la cual debía abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada, haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno penalmente tutelado.

De la culpa se ha pretendido distinguir la precipitación y la desatención, que son considerados como elementos de la negligencia... pero la desatención y la precipitación, también pueden ser elementos constitutivos de la culpa que puede consistir, no sólo en el obrar cuando no se debía, sino en obrar del modo como se obra.

"La culpa puede derivarse de un tipo particular psicoético de un hecho imputado; de una fácil exitabilidad que no está precedida por un proceso inhibitorio perfecto; a menudo el culpable es un emotivo, que decide inconsideradamente y que

no obra guiado por atención constante."⁵¹

El comentario anterior es la médula de la penalidad de estos delitos, porque como se dejó dicho, lo que se castiga de ellos es el actuar sin cuidado y ligero y no la intención de llegar al resultado dañoso y tipificado en la Ley. Considerando adecuado que se les aplique una pena, pero la cual debe ser acorde a las circunstancias personales del caso.

Junto con el estudio de la culpa convendría estudiar las hipótesis del delito culposo.

NEGLIGENCIA.

La palabra negligencia tiene tanto significado y tan amplio, que puede comprender toda forma de culpa.

Mezger la defina diciendo: "se porta con negligencia el que viola un deber de atención que le atañe, estando en grado de prever el resultado."⁵²

⁵¹ ALTAVILLA, Enrico. Op. Cit. P. 108.

⁵² MEZGER, Edmundo. Op. Cit. P. 7

Puede decirse que la negligencia se tiene no solamente por dejar de hacer algo, sino también por el modus operandi, esto es por el descuido en la propia conducta, en cuanto se obra de manera desatenta a como se debería.

Desde el punto de vista psicológico, la negligencia se deriva del funcionamiento defectuoso de la memoria y de la asociación respecto a la atención.

IMPERICIA

Consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada. Se puede decir que se funda en la ignorancia, el error y la inhabilidad, también puede proceder de incultura, de escasa práctica profesional o de defectos psico-fisiológicos, que aumentan la falta de habilidad.

3.4.2 Su plena comprobación

La Suprema Corte de Justicia ha publicado sendas jurisprudencias en las cuales se manifiesta la total existencia de la culpa al señalar:

Los elementos de la culpa no están sujetos a la comprobación como elemento del tipo penal, sino como prueba, como elemento de la responsabilidad.

T.S.J., T. XXVI.- pág. 1682.-

La responsabilidad penal derivada de culpa, debe probarse plenamente, pues por cuanto a ella la Ley no consigna ninguna presunción *juris tantum*, como sucede tratándose de delitos dolosos.

S.C.J. Juris Def. 6a. Epoca.- 2a. parte, núm. 149.

En los casos en que la mecánica misma de producción de los hechos convence racionalmente de que se trata de actos u omisiones no dolosos, de suerte que el Ministerio Público, sólo consigna por delito de imprudencia, la carga de la prueba sobre imprevisión, negligencia, impericia, la carga de la prueba sobre imprevisión, negligencia, impericia, falta de atención o de cuidado, recae en tal institución; y además, sobre el nexo de causalidad con los daños producidos y tipificados como delictuosos, pues todos esos elementos son los configurativos del delito culposo imprudencial.

S.C., Tesis Relacionada.- 6a. Epoca. 2a. Parte, T. LVII, pág. 39.

CAPITULO IV
ALGUNAS FIGURAS JURIDICAS
REALIZADAS CON CULPA

Dentro de este último capítulo tratamos de abarcar a las violaciones que pueden cometerse y llevarse a cabo culposamente. Después del estudio que se hizo de las mismas, se llegó a la conclusión de que en estos ilícitos se puede encontrar el elemento culposo, analizando también la penalidad de cada uno de ellos, en cuanto a la comisión dolosa o culposa.

4.1. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

4.1.1 El homicidio.

El homicidio se define de diversas formas, ya sea dentro de la legislación penal, o en atención a las costumbres de cada pueblo. En nuestro país se define tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley Penal, como se expone a continuación:

En el artículo 302 se dice: Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

A simple vista nos parece cruda tal definición, ya que no se toma en consideración las circunstancias que conlleva tal privación de la vida, sin clasificar a los sujetos que los cometen, lo que no supone que no existan varios tipos de homicidio con su propia penalidad, ocurriendo lo mismo con el homicidio culposo, el cual al estudiarlo nos remite nuestro Código a lo estipulado por el artículo 60, que nos resulta aplicable, como se expondrá a continuación:

"Al establecer la definición de homicidio en el Derecho Penal moderno ésta, consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales".⁵³

Es pues el homicidio una figura de daño, que tiene como esencia la extinción de las funciones vitales, de la "fuerza o actividad intensa sustancial que vivifica al ser humano", en cualquier momento de su existencia.

⁵³ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. 13ª edición. Editorial Porrúa. México, 1980. P. 30.

El homicidio es la muerte, objetivamente injusta de un hombre causado por otro hombre.

Luego el homicidio de hominum uccidere -causado en legítima defensa, aunque es homicidio, no es delito de homicidio.

Atendiendo a las definiciones anteriores, encontramos varios elementos que se desprenden a primera vista, por ejemplo:

Según la definición de nuestro Código penal tenemos:

a) La existencia de un bien jurídico protegido, que es la vida.

b) La acción de privar de la vida;

c) y por último, el elemento subjetivo, esto es el sujeto activo y pasivo del delito.

"El delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber:

- a) Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito.
- b) Su presión de esa vida, elemento material; y
- c) Que la supresión se deba a intencionabilidad o culpa delictivas, elemento moral".⁵⁴

Al analizar el bien jurídico que se protege, se estudian por sí solos los elementos. Si bien es cierto que el máximo valor que se tiene y que por ende se protege más la vida, lo es también que se deben tomar en consideración las circunstancias que atentan contra ésta. Lo que se trata de decir es que se puede cometer un homicidio culposamente si pero a éste se debe aplicar una pena acorde a tal clasificación de este ilícito.

Se le considera la infracción más grave porque, como afirma Manzini, "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y por que la esencia, la fuerza y la actividad del estado residen principalmente en la población, formada por la unión de todos."⁵⁵

⁵⁴ Ibidem. P. 31.

⁵⁵ Ibidem. P. 34.

La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población. El elemento material del homicidio es un hecho de muerte, la privación de la vida humana, violentada por el empleo de elementos físicos, de omisiones o de violencias morales.

La ley no determina los medios comisivos de la figura; por ende cualquier medio que cause la muerte, debe estimarse comprendido en la figura; los medios los podemos clasificar en mecánicos, químicos y psíquicos.

Ahora bien puede el delito de homicidio perpetrarse mediante un acto o una omisión, pero siempre que sea por medios físicos.

Los autores consideran como elemento moral del hecho, al acto que se comete y no a la forma que se emplee como la afirma González de la Vega.

"Para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano, consecutiva a una lesión mortal, se precisa la concurrencia del elemento moral; la muerte deberá ser causada intencional o imprudentemente por otro hombre."⁵⁶

⁵⁶ Ibidem. P. 97.

El objeto jurídico del delito es la pérdida de vida humana, puede perpetrarse dolosa o culposamente.

El dolo consiste en la voluntad y conciencia en el agente de ejecutar un hecho con la voluntad, la intención de causar la muerte de una persona; intención que debe ser determinada o indeterminada. Culposamente se causa cuando se configura cualquiera de las especies de la culpa.

El homicidio culposo propiamente no existe en nuestra legislación, pero se considera que es el que se comete con un actuar imprudente o negligente, sin cuidado o con impericia.

Dentro del artículo 60 se sancionan a este ilícito, pero con la primicia de ser a ciertos sujetos activos y con número de tales violaciones.

Artículo 60 del Código Penal Vigente:

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio

públicos federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, carga o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

El anterior precepto tiene mucho de confuso, como se podrá observar, se castigan sólo las omisiones culposas calificadas como "graves", si existen más de dos homicidios y si éstos son ejecutados por personas que prestan sus servicios para el transporte público, lo que se considera una grave injusticia para aquéllos que no se encuentran dentro de esta categoría y también, en cuanto a las imprudencias leves, que de cierto modo llegaren a ocasionar homicidios.

Aparentemente la sola cualificación del activo determina la agravación de la pena, puesto que el artículo solamente exige, que el homicidio sea imputable a un manejador, lo que entrañaría una indudable injusticia.

Y consideramos injusto lo anterior, ya que se agravan las penas para los manejadores y más, a los que se dedican al transporte público.

Es cierto que las personas que conducen transportes públicos deben poner mayor diligencia, pero lo es también que se habla de acciones.

No estamos de acuerdo con lo anterior, por las razones antes expuestas y porque la condición que se exige para esta penalidad es de dedicarse al transporte público federal, que requiere más cuidado, pero estas personas al igual que todo el mundo, también se encuentran dentro de la categoría de los que sufrimos accidentes. Además como lo menciona el propio artículo 60, se debe tomar en cuenta "el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, etc.

4.1.2 El delito de lesiones.

Encontramos primeramente la definición del delito en el artículo 288 del Código Penal vigente, que dice:

"Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda la alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

El artículo anterior no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino el concepto legal del año de lesiones. En efecto, los elementos que se desprenden de su redacción son:

- a) Una alteración de la salud y cualquier otro daño, que deje huella material en el cuerpo humano;
- b) que esos efectos sean producidos por una causa externa.

"Las lesiones deben ser efecto de una causa externa, es decir de una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en actos u omisiones materiales o morales, directos o indirectos, con tal de que exista el nexo casual. Han de consistir en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano."⁵⁷

De lo anterior se infiere que la salud puede dañarse anatómicamente o funcionalmente y que este último daño puede consistir en un daño físico o psíquico, sin perjuicio de que en algunos casos el daño anatómico sea coincidente con el funcional. En todos los casos de afectación de la salud, importarán entonces el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del organismo, una

⁵⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. P. 525.

desorganización o perturbación de la armonía vital.

De la definición y los comentarios antes descritos, se puede observar que este tipo de delitos se tipifica con la alteración de la salud, sea cual fuere su alcance, estando además de acuerdo en que el bien jurídico que se tutela es la integridad corporal, la cual no se debe alterar por una causa externa, siendo la materia que nos interesa o sea, la forma como se nos presenta dicha causa externa, siendo ésta dolosa o culposa y una vez hecho eso, nos avocaremos al estudio de su penalidad.

"Sólo en el caso de que el daño de lesiones sea producido por una causa externa imputable a un hombre por su realización dolosa o culposa, es decir, sólo en el caso de que concurren los anteriores con el elemento moral, estaremos en presencia del típico delito de lesiones. Este tercer elemento se deduce de las reglas generales de los delitos dolosos y de las culpas punibles contenidas en el Libro Primero del Código Penal.⁵⁸

El objeto jurídico del delito de lesiones es la integridad corporal de las personas; y es delito doloso, por requerirse en el agente la conciencia y voluntad de causar injustamente el resultado dañoso, asimismo en el delito de lesiones es

⁵⁸ Ibidem. Op. Cit. P. 553.

configurable la tentativa. Y cabe que el delito sea culposo, en cuyo caso la pena aplicable se rige por el artículo 8o. penal y 60 del Código Penal vigente.

De lo anteriormente dicho se desprende una primera clasificación jurídica de las lesiones, que las dividen en:

- a) - Delito de lesiones Dolosas.
- b) - Delito de lesiones Culposas.

Las lesiones dolosas son aquellas en que el agente o sujeto pasivo se propuso su realización, conforme al artículo 9º del Código Penal vigente, Primer Párrafo.

Estaremos en presencia del delito de lesiones culposas, cuando comprobando el daño de lesiones, se demuestre plenamente que éstas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. "El elemento moral integrado subjetivamente por un estado imprudente, se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas consistentes en dichas imprevisiones, negligencias, etc., teniendo los siguientes elementos:

- 1.- El daño de lesiones:

2.- La existencia de un estado subjetivo de culpa, que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado; y

3.- La relación de causalidad entre esta culpa y el daño de lesión."⁵⁹

La culposidad necesita demostración plena, por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la Ley Procesal, no sólo porque el Código no contiene ningún precepto presuncional *Juris Tantum* para este género de infracciones, sino porque toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, constituyen circunstancias objetivas externas de la conducta humana.

El vigente Código Penal clasifica las lesiones de la siguiente manera: Artículo 289.- "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de 30 a 50 días multa. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa."

"Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara,

⁵⁹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. P. 12.

perpetuamente notable."

"Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."

"Artículo 292.- "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales."

"Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."

Obsérvese la penalidad manejada por estos artículos, en los cuales se impone la pena de prisión hasta por una lesión simple, que no tarda en sanar ni quince días, lo cual resulta inconcebible, hasta para el caso de que el delito se ocasione dolosamente ya que un simple rasguño merece pena privativa de libertad. En el caso de que dicha lesión tardare en sanar por ejemplo veinte días, la pena se aumente considerablemente. Es preciso por lo anterior se revisen dichas normas penales por parte de nuestros legisladores, porque consideramos que se impone una sanción que no es acorde, ni equitativa al infractor y mucho menos, al delincuente por culpa.

Es indebido dar por comprobado un delito de culpa, cuando sólo se han obtenido pruebas del daño por lesiones y de la existencia de un acto u omisión culposos, pues es menester establecer la relación de causalidad que debe ligar estos dos momentos, en muchas ocasiones el estado imprudente se manifiesta por simple coincidencia, coexistiendo con el daño de lesiones, o con demostración palpable de que este último obedece a causas diversas, como puede serlo la propia culpa del lesionado.

4.1.3 El Delito de Aborto.

En esta figura delictiva no encontramos gran problema, ya que el Código Penal no sanciona al aborto culposo, pero conviene recalcar que lo hace en cuanto a que es la madre la comisora de dicho delito, y no una tercera persona la culpable. Convendría hacerles la siguiente pregunta: ¿qué sucede con estas personas en estos casos?, siendo precisamente lo que tratamos de defender.

De hecho ésto no se encuentra dentro de nuestra Ley, ya que la misma habla de los que intervienen en el aborto, con violencia o sin ella, con consentimiento o sin él por parte de la madre, pero nunca del que ocasiona un aborto por un acto u omisión imprudente o culpable.

Teniendo lugar lo anterior por ocasionar una caída o por emitir un golpe de la madre embarazada sin ninguna culpa.

Atendiendo a la definición que nos da la Ley Penal.

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

Se observa que en esta definición se toma el vocablo de muerte, entendiéndose que ya se implica la existencia de la vida y se toma como a un ser viable, ocurriendo en cualquier momento de la preñez, hasta antes del alumbramiento.

"El aborto se describe en la ley por el resultado de la conducta, muerte del embrión o feto, de tal manera que si el resultado no llega a producirse no existirá el delito; como por ejemplo, en el caso de maniobras abortivas sobreviene el alumbramiento y el niño vive después, aún cuando en tal supuesto se configuraría la tentativa."⁶⁰

"El aborto culposo es causa especial de impunidad derogatoria de las reglas generales aplicables a los delitos por imprudencia, la frase sólo por imprudencia de la mujer, que emplea el texto legal, es oscura; una estrecha interpretación literaria llevaría a la absurda conclusión de que cuando en un aborto co-existen imprudencias de la mujer y de terceros, la una y los otros deben ser considerados como responsables del delito. La interpretación adecuada para las palabras "sólo por imprudencia de la mujer", es la de que ésta no haya tenido ni la más remota

⁶⁰ CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Op. Cit. P. 122.

intencionalidad en el aborto".⁶¹

Se establece que no es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, siguiendo con ellos las ideas expresadas por Carrará, quien estimó inhumano agregar un proceso al dolor de la madre que ve frustradas por su torpeza, sus maternas esperanzas.

"Esta excusa es aplicable aún en el caso de que para la causación del aborto, hubiese ocurrido además culpa de un tercero, ya que si se sancionara el hecho, se contrariaría la ratio de la excusa."⁶²

Unicamente por culposidad de la mujer embarazadas, es decir, con ausencia de conciencia y voluntad de causar el resultado, o sea, ausencia del dolo.

Pudiera darse la imprudencia de tercero conjuntamente con la de la mujer embarazada. No por ello será punible el aborto, pues la excusa absolutoria está configurada en la Ley en consideración a la maternidad involuntariamente frustrada.

⁶¹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. P. 131.

⁶² Ibidem. P. 132.

4.2 DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, CONTRA SU PATRIMONIO.

El tipo de este delito es el menoscabo de los bienes ajenos en los cuales se sufre un deterioro por su destrucción por parte de terceros, o de los bienes propios, causando molestias a personas distintas.

4.2.1 El daño en propiedad ajena.

Conforme a la Ley, el delito de daño en propiedad ajena se tipifica como:

"Artículo 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma, que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género."

Delito de resultado, consistente en la causación de incendio, la inundación o la explosión; causación que puede ser dolosa o culposa, caso éste en que la pena está señalada en el artículo 60 del Código Penal. El resultado se integra además, con los daños o peligros que se precisan en las fracciones I a V del artículo comentado.

En cuanto a la fracción I de este artículo como las siguientes, el conocimiento del agente de que se encuentra una persona o se pueden causar graves daños personales por medio del incendio, la inundación o la explosión, configura un dolo específico, caso en el cual el delito sólo puede ser doloso. Sin ese conocimiento y sin que sea dolosa la causación del incendio, la inundación o la explosión, el delito será culposamente, sancionándose conforme al artículo 60 del Código Penal.

Como sabemos, una característica común en los delitos patrimoniales, es que son de comisión necesariamente dolosa. Esto dió lugar a múltiples discusiones, pues se pensaba que si el daño se cometía culposamente, la conducta no revestía la

antisocialidad necesaria para convertirla en la figura delictuosa y que bastaba entonces que operaran las normas de Derecho que correspondiera. El invento de aparatos, máquinas, elementos de trabajo, diversión, etc., que hacían surgir un riesgo especial, obligaron al legislador penal a reconocer expresamente la posibilidad de comisión culposa del delito de daño en propiedad ajena. Por ejemplo, el daño producido por el que, con intención dolosa o por negligencia, quema con un cigarro o con un carbón encendido, sin levantar llamas la tela de un rico vestido o el lienzo de un cuadro de pintura.

Por lo que se refiere a la penalidad de este delito, los artículos siguientes nos marcan dicha pena.

"Artículo 398.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación."

"Artículo 399.- "Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple."

"Artículo 399-bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley."

Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena, que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo de tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del Tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la

víctima."

Con la descripción del mencionado artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, ponemos punto final a nuestra investigación, para establecer las conclusiones a las que llegamos.

CONCLUSIONES

- 1.- Nuestro Código Penal data del año de 1931 y, por supuesto se creó y legisló para ese tiempo, pero 67 años después es lógico que la sociedad ha sufrido cambios, adelantos tecnológicos, crecimiento; así como en los mismos seres humanos cambió la concepción ideológica y moral para con sus semejantes.
- 2.- Resulta obsoleto seguir aplicando dicho Derecho, porque el mismo se creó para una época que ya no es acorde con la actualidad, tal y como se expuso a lo largo de este trabajo.
- 3.- Aunque es cierto que dentro de este tiempo existen reformas al Ordenamiento legal citado, consideradas buenas y acordes a la transformación social del país, vemos con alarma que no han llegado o muy poco, al delito culposo.
- 4.- Consideramos que además de la reforma a los artículos 60, 61, 62 y demás relativos al tema del Código Penal, se necesita ir más al fondo tomando en cuenta los aspectos sociales del país, así como los humanos y morales del individuo, ya que éste por cualquier causa no prevista, se convierte en el actor principal dentro de este tema de tesis.

- 5.- El delito culposo es una figura "sui géneris", que se sanciona de una forma un tanto excedida ante la falta de una administración de justicia eficaz y una mala connotación que existe dentro del Ordenamiento Penal para estos ilícitos, y porque en nuestro país no contamos con sistemas penitenciarios adecuados.

- 6.- A lo largo de este trabajo se expuso lo que es un delito, su definición, desarrollo histórico, así como sus diferentes acepciones; con lo que se trató de demostrar que el ilícito culposo no entra dentro de esta concepción, por faltarle ese toque delictivo doloso o intencional, que caracteriza a toda transgresión penal.

- 7.- Consideramos y concluimos que nuestra Legislación nos muestra ser una de las más sociales del mundo, porque demuestra un interés preponderante para con el individuo, como se puede observar en el Derecho Penal Mexicano, pero que podrá alcanzar y más tratándose de los delitos culposos.

- 8.- Proponemos la creación de un centro de rehabilitación para los delincuentes culposos y, sobre todo, que reciban un trato especial y diferente al del reo doloso.

- 9.- Como se trató de dejar en claro, es que sí estamos de acuerdo en la supuesta violación del orden penal, ya que la misma se encuentra tipificada dentro del Código, por parte del delincuente culposo, pero también debe quedar en claro que lo mismo se debe a un estado accidental de los hechos; no existe el dolo intencional conformador del delito resultante, lo que hace fácilmente distinguible a un verdadero delincuente.

- 10.- Consideramos el problema que existe dentro de nuestra Ley para el trato que se les da a los delitos cometidos por culpa considerándose que aún en la actualidad deben ser estudiados más a fondo.

- 11.- El distinto trato y regulación de los delincuentes culposos, redundará en una economía procesal penal, y evitará el hacinamiento en los distintos reclusorios de nuestra capital.

BIBLIOGRAFIA

ALTAVILLA, Enrico. La Culpa. 7ª edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1978.

CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamiento de Derecho Penal. 3ª edición. Editorial Cárdenas Editor. México, 1980.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RICAS, Raúl. Código Penal Anotado. 20ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 13ª edición. Editorial Porrúa. México, 1964.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Teoría del Juez Penal Mexicano. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1964.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 23ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

COSTA, Fausto. La Pena y el Delito en la Historia de la Filosofía. 15ª edición.
Editorial Unión Tipográfica. Buenos Aires Argentina, 1953.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 15ª edición. Editorial Nacional.
Buenos Aires, Argentina. 1974.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 15ª edición.
Editorial Esfinge. México, 1987.

FERRI, Enrique. Derecho y Procedimiento Penal. 3ª edición. Editorial Cajica.
Puebla, México, 1982.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 13ª edición.
Editorial Porrúa. México, 1980.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. 5ª edición. Editorial
Sudamericana. México, 1978.

MEDINA Y ORMACHEA, Antonio. Código Penal Mexicano. 5ª edición. Editorial
Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1880.

MEZGUER, Edmundo. Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, 1985.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano. 4ª
edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la parte General del Derecho Penal. 6ª
edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.

LEGISLACION

- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
Editorial Sista. México, 1997.
- **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUEGO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA; EN MATERIA FEDERAL.**
Editorial Sista. México, 1997.
- **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial Sista.
México, 1997.
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
Editorial Sista. México, 1997.
- **COLECCION DE CODIGOS LATINOAMERICANOS.** Editorial Ediciones
Andrade. México, 1995.
- **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION. NOVENA EPOCA.** México, 1997.

OTRAS FUENTES

ENCICLOPEDIA CULTURAL OMEBA. T. IV. 2ª edición. Editorial Bibliográfica.

Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1978.